

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Convenio de colaboración académica entre el **TSJCDMX** y la Universidad Tepantlatlo



**DE IZQUIERDA A DERECHA:
DR. ENRIQUE GONZALEZ BARRERA, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO;
DR. ALVARO AUGUSTO PEREZ JUAREZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TSJCDMX;
Y EL DR. JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, MINISTRO DE LA SCJN Y TESTIGO DE HONOR EN LA FIRMA DEL CONVENIO.
AMBAS PERSONALIDADES EGRESADAS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO.**

ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS POR LA CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS A EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO.





UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

RVOE 20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

Un especialista en el campo de educación requiere un alto sentido humanístico y de liderazgo, con preparación teórica y metodología sólida para que aporte propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones en el país

Obten las competencias necesarias con nosotros estudiando:

Área de Ciencias Sociales:

-Derecho - Sociología - Administración - Psicología - Pedagogía

Área de Humanidades:

- Filosofía - Historia - Lengua y Literatura hispánicas - Letras modernas -
- Letras básicas

PRÓXIMOS INICIOS
2 DE DICIEMBRE DE 2017 Y
28 DE ABRIL DE 2018



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:

universidadtepanlato.edu.mx

informes@universidadtepanlato.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73

EDITORIAL



La Universidad Tepantlató se distingue por ser una propuesta humanista, cuyos principales compromisos son: contribuir con una amplia difusión de la cultura jurídica y ofrecer día con día educación de calidad al alcance de todos. Es por eso que continuando con su misión, el 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo la firma del convenio de colaboración académica entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y esta honorable Universidad. Este acontecimiento nos llena de orgullo y nos insta a seguir trabajando arduamente para que nuestra oferta educativa continúe caracterizándose por tener los contenidos más actualizados, por su calidad y por su costo accesible. Hacemos una extensa invitación para que se sumen a la comunidad Tepantlató y se inscriban en alguno de los diferentes planes de estudio que ofrece la Universidad:

- Licenciatura en Derecho
- Maestría en Ciencias Penales
- Maestría en Derecho Civil
- Maestría en Derecho Familiar
- Maestría en Derecho de Amparo
- Maestría en Juicios Orales
- Maestría en Educación
- Doctorado en Ciencias Penales
- Doctorado en Derecho Civil
- Doctorado en Derecho Familiar
- Doctorado en Derecho Constitucional
- Licenciatura en Ingeniería en Tecnologías de la Información

Rendimos un pequeño, pero sentido homenaje a nuestro querido amigo, el Doctor René Drucker Colín, quien falleció el 17 de septiembre del presente año. De igual forma, rendimos un sentido homenaje a todas las personas que se vieron afectadas por el sismo del pasado 19 de septiembre; les brindamos unas palabras de apoyo y

de aliento, para seguir manteniéndonos unidos y solidarios ante las adversidades que se presentan.

Como parte de la difusión y actualización de la cultura jurídica, en este número ofrecemos a nuestros lectores dos interesantes artículos. El primero es del Doctor Alejandro Sosa Ortiz, quien, en el artículo intitulado *Cuestionamientos a la jurisprudencia que revierte la carga probatoria del despido hacia el trabajador*, hace un crítico cuestionamiento sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena la reversión de la carga probatoria del despido al trabajador, en caso de que el patrón ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto. El segundo artículo se intitula *Hacia una aproximación de una definición del derecho concursal*, del doctor Alberto Amor Medina, quien presenta un análisis de las diversas definiciones de *derecho concursal* que han propuesto autores connotados en la materia para, posteriormente, formular una definición propia. El autor también define qué es y para qué sirve el concurso mercantil.

En la sección Arte y Cultura los invitamos a visitar la exposición *Colores en el Presente del Alma*, de la artista vasca Estibaliz Méndez Álvarez. Esta exposición se encuentra en la Universidad Tepantlató, campus Baja California.

Finalmente, les reiteramos que la Fundación Universidad Tepantlató, de reciente creación, tiene como objetivos:

- Fortalecer el acceso a la educación desde la perspectiva constitucional de la gratuidad, brindando becas del cien por ciento a los alumnos destacados de licenciatura, otorgando apoyos económicos y dando ayudas alimenticias, es decir, desayunos y comida a los alumnos que más lo requieran.
- Continuar estableciendo vínculos académicos e institucionales para generar proyectos de innovación en el ámbito de la investigación jurídica.

Esperamos que los exalumnos, académicos y amigos nos apoyen en esta labor para continuar con nuestro anhelo de brindar educación de calidad al alcance de todos.

CONTENIDO

- 3** FUNDACIÓN UNIVERSIDAD TEPANTLATO.
- 5** PALABRAS DE ALIENTO A MÉXICO.
- 6** CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO Y EL TSJCDMX.
- 8** CUESTIONAMIENTOS A LA JURISPRUDENCIA QUE REVIERTE LA CARGA PROBATORIA DEL DESPIDO HACIA EL TRABAJADOR.
MAGDO. DR. ALEJANDRO SOSA ORTIZ.
- 30** HACIA UNA APROXIMACIÓN DE UNA DEFINICIÓN DEL DERECHO CONCURSAL.
DR. ALBERTO AMOR MEDINA.
- 54** ENTREGA DE RECONOCIMIENTOS.
- 58** ARTE Y CULTURA.
- 62** OBITUARIO.



Fundación UNIVERSIDAD TEPANTLATO

LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO TIENE COMO PRINCIPALES OBJETIVOS:

- Fortalecer el acceso a la educación desde la perspectiva constitucional de la gratuidad, brindando apoyos económicos y becas alimenticias a quienes más lo requieran.
- Establecer vínculos académicos e institucionales para generar proyectos de innovación en el ámbito de la investigación jurídica.

¿CÓMO CONTRIBUIR?

Si eres amigo de la **Universidad Tepantlató** una forma de contribuir es aportando recursos a la cuenta de la Fundación para que otros logren concluir sus estudios.

Si lo que te interesa es difundir una cultura jurídica al alcance de todos, te invitamos a participar en grupos de investigación, desarrollando propuestas para dar solución a alguna problemática jurídica de tu interés.

Si deseas involucrarte en la práctica jurídica para dar solución a una problemática social que has detectado, realiza la propuesta del proyecto de vinculación para que pase a revisión ante el consejo universitario.

Como exalumno puedes ser socio de la Fundación por medio de un donativo mensual con un monto de \$400.00 o un donativo anual de \$4000.00 que te hace acreedor a descuentos en los diferentes diplomados que se llevarán a cabo en la Universidad.

Si contribuyes con un donativo de mayor monto tu nombre integrará la lista de donadores que aparecerá en los diferentes medios de comunicación de la revista.

Contribuye a que más personas tengan acceso a una educación humanista y comprometida con las problemáticas jurídicas de México.

Te invitamos a donar al número de cuenta Inbursa 50039440816 a nombre de Fundación Universidad Tepantlató, AC.

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CDMX
JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES
SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA
REPÚBLICA
SECRETARÍAS DE ESTADO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANA
PROCURADURÍAS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y CDMX
RECTORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y ALUMNOS
MINISTERIOS PÚBLICOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
JEFATURA DEL GOBIERNO DE LA CDMX
CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES
PODER JUDICIAL FEDERAL
TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL Y COMÚN
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
DELEGADOS POLÍTICOS
ORGANIZACIONES SOCIALES
DELEGADOS DE LA PGR EN CADA ESTADO
TITULARES DE LA PGJ EN CADA ESTADO
CNDH Y CNDH EN LA CDMX
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y COLEGIOS DE
EXTENSIÓN UNIVERSITARIA
EMBAJADAS Y OFICINAS CONSULARES
BANCOS Y CASAS DE BOLSA, NOTARÍAS PÚBLICAS,
DESPACHOS DE ABOGADOS Y DISTRIBUIDORES
INDEPENDIENTES DE LITERATURA JURÍDICA.

TEPANTLATO: EN EL CÓDICE FLORENTINO LIBRO X, CAPITULO IX, CUYO TÍTULO ES "DE LOS HECHICEROS Y TRAMPISTAS", SE HACE REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TEPANTLATO, QUE EN LENGUA NAHUATL SIGNIFICA: "TEPAN", INTERCESOR O ABOGADO Y "TLATOA", HABLAR. ES DECIR, TEPANTLATO ES EL QUE HABLA O RUEGA POR NOSOTROS. TEPANTLATO ES EL GUÍA QUE ORIENTA, EL SABIO QUE ACONSEJA Y EL JUSTO QUE VELA POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

DIRECTOR

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

EDITOR RESPONSABLE

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

COORDINADOR EDITORIAL

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

CONSEJO EDITORIAL

ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO

ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ

ARTURO BACA RIVERA

BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO

JAVIER ANTONIO FLORES

JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA

JUAN HUGO MORALES MALDONADO

RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ

RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES

SERGIO CÁRDENAS CABALLERO

COORDINADOR DE MEDIOS

JOSÉ EDUARDO CARTER MATURANO

CORRECCIÓN DE ESTILO

ELIA MAGDALENA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

REYNA ZAPATA VALDEZ

DIRECTORA COMERCIAL

VERÓNICA OSORNO ROJAS

Tepantlato, Difusión de la Cultura Jurídica, 9ª Época, núm. 80, octubre-noviembre 2017. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlato. Sitio web: www.tepantlato.com.mx, correo: revista@tepantlato.com.mx. Editor responsable Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 6,000 ejemplares en los talleres de impresión de la Universidad Tepantlato, ubicados en Tehuantepec 94, col. Roma Sur, del Cuauhtémoc, CdMx. Teléfono 56743860. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

está con

México

Quemos enviarles unas palabras de apoyo que generen una profunda reflexión ante las circunstancias devastadoras que el sismo nos obliga a encarar.

La intención es levantar el ánimo de los trabajadores y de los estudiantes que día con día atraviesan esta ciudad devastada en segundos por este movimiento telúrico.

A todos ustedes lectores y amigos que han sobrevivido y se han sobrepuesto a este evento, que con la mejor intención han colaborado en las tareas de búsqueda y apoyo, nuestras más sinceras felicitaciones y mejores deseos. Pensamos que con tal actitud todos debemos

seguir adelante, que la colaboración, el apoyo, la entrega, la dedicación, el optimismo y la solidaridad entre las personas son el motor de grandes proyectos, son la fortaleza de las naciones y sin ellos no podemos avanzar, por tanto, los instamos a continuar ejerciendo esa posibilidad para lograr que este país destaque en todas las áreas y disciplinas; que destaque su unidad, su compromiso, su valor para enfrentar las adversidades, que destaque por sus aportes en conocimiento; de tal modo que sea nuestra fortaleza la de un país capaz de consolidar proyectos de envergadura en las disciplinas científicas, humanistas y jurídicas, que destaque porque sus ciudadanos gozan cada día de sus derechos y obligaciones.



CONVENIO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA ENTRE EL TSJCDMX Y LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO



TSJCDMX



El 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo la firma del convenio de colaboración académica entre el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, representado por el Magistrado Presidente Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez y la Universidad Tepantlató, representada por el rector Dr. Enrique González Barrera, quien señaló que la Universidad Tepantlató se ha consolidado como una propuesta humanista que aboga por un proyecto de nación fundado en la educación, en el bien de la sociedad y en una amplia cultura jurídica al alcance de todos.

Indicó también que faltan aún muchos sueños por concretar, pero que uno de los más importantes para la educación ha sido la realización de este convenio que celebra en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Como testigo de honor contó con la presencia del señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Cabe destacar que el magistrado presidente y el señor ministro son distinguidos egresados de esta casa de estudios.





AL ACTO SOLEMNE ASISTIERON MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO, MAGISTRADOS Y JUECES DEL TSJCDMX, DE LOS CUALES EL 80% SON DISTINGUIDOS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO.



DR. ALEJANDRO SOSA ORTIZ

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Segundo Circuito

SÍNTESIS CURRICULAR

Estudios: Doctor en Derecho, UNAM. Especialidad Judicial, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máster Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos, impartido por la Universidad de Barcelona, España. Realizó el Curso de Formación Judicial Especializada denominado “Jurisdicción Social y el Nuevo Derecho del Trabajo”, organizado por el Aula Iberoamericana, llevado a cabo en La Coruña, España. Cursó la Capacitación del Juez Constitucional en el Sistema Acusatorio, impartido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Carrera Judicial Federal: Ingresó al Poder Judicial de la Federación en el año de 1988, Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México; Juez Primero de Distrito en la Laguna; Juez Primero de Distrito en el Estado de México; Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México; Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y Magistrado del Tribunal Colegia-

do en Materia de Trabajo del Segundo Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Actividades académicas: Es docente del ahora Instituto de la Judicatura Federal, ininterrumpidamente, desde el año de 1999. Ha sido catedrático en la Maestría en Derecho, impartida por la Universidad de Guadalajara; en el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; en la Universidad Tepantlatto y en el Colegio de Estudios Jurídicos de México S.C. Expositor en: la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México; Contraloría en la misma entidad; en la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho; en la Barra Mexicana Colegio de Abogados; en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Colegio de Abogados del Estado de México; Escuela Libre de Derecho y en el Instituto de Posgrado en Derecho. Ha participado en distintas Casas de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como conferencista.

Publicaciones: Libros de su autoría: *Los elementos del tipo penal. La problemática en su acreditación; Impunidad y amparo penal; El cuerpo del delito. La problemática en su acreditación* (3ª edición); *El dolo. La motivación de su acreditamiento; La prueba de inspección en materia laboral* (3ª edición); *Estudio crítico de la reversión de la carga probatoria del despido*, publicado por la SCJN; *El despido. La reversión de su carga probatoria* (4ª edición); *La jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo* (2ª edición); *El amparo directo adhesivo* (2ª edición); *La persona extraña equiparable en el juicio de amparo* (en imprenta);

Participaciones en obras colegiadas: *La Ley de Amparo Comentada por la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.; Análisis del proyecto de la Nueva Ley de Amparo; La Ley de Concursos Mercantiles Comentada*; “Los trabajadores de la propina. Una explotación lacerante”, en la obra: *Los grandes desafíos del derecho en México*; “Una jurisprudencia poco afortunada”, en la obra *El Derecho mexicano contemporáneo. Retos y dilemas*; La duda en las excluyentes de respon-

sabilidad penal”, dentro del Libro *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, del IJ de la UNAM (2007); “El dolo: La motivación de su acreditamiento.” En la obra *Homenaje a Ricardo Franco Guzmán*. INACIPE; “Los nuevos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y el dictado del auto de vinculación a proceso”, editado por el INACIPE y el IJ de la UNAM en la obra *La reforma de justicia penal. Jornadas de justicia penal, 2009*; “La etapa de investigación inicial en el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales”, en el Libro: *La situación actual del sistema penal en México* (XI Jornadas sobre Justicia Penal), editado por el IJ de la UNAM e INACIPE, 2011; *La reforma constitucional laboral. Oportunidad para mejorar la regulación del despido*. (En imprenta);

Ha publicado múltiples ensayos en revistas especializadas; Premios y Distinciones: 1er. lugar en el Concurso Nacional de Ensayo Jurídico por Tutoría – Categoría Posgrado, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). Mención Honorífica en el examen del Master Internacional en Derecho Penal, Constitución y Derechos (2009). Ha formulado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cinco solicitudes de modificación de sendas jurisprudencias, mismas que se han declarado procedentes y fundadas.





ALEJANDRO SOSA ORTIZ

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNAM, MASTER INTERNACIONAL EN DERECHO PENAL, CONSTITUCIÓN Y DERECHOS POR LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA, MAGISTRADO DE CIRCUITO, CATEDRÁTICO DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y PRIMER LUGAR EN EL CONCURSO NACIONAL DE ENSAYO JURÍDICO-SCJN 2006

CUESTIONAMIENTOS A LA JURISPRUDENCIA QUE REVIERTE LA CARGA PROBATORIA DEL DESPIDO HACIA EL TRABAJADOR

“Questions to the jurisprudence that reverses the burden of proof of dismissal towards the worker”

DR. ALEJANDRO Sosa Ortiz¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El criterio tiene en su origen la condicionante de tres circunstancias que actualmente la jurisprudencia no exige.* III. *Indebida conformación de la jurisprudencia por reiteración, por no resultar sus precedentes en un mismo sentido.* IV. *Invalidez de la presunción humana de que no existió despido.* V. *La presunción humana de mérito es contraria a la reforma de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.* VI. *La jurisprudencia es contraria a los principios de economía, sencillez y concentración, que deben regir en el procedimiento laboral.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

RESUMEN: Análisis crítico de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordena la reversión de la carga probatoria del despido, que originariamente le corresponde al patrón, hacia el trabajador, mediante el ofrecimiento de trabajo. Dicho criterio, no cumple con las expectativas con las que fue creado, es cuestionable desde el punto de vista de su conformación, es falsa la presunción humana de la cual parte, contrario al principio de concentración y a la reforma del año de 1970, además que provoca el alargamiento de los conflictos laborales.

Palabras claves: CARGA PROBATORIA, DESPIDO, PRESUNCIÓN HUMANA.

ABSTRACT: Critical analysis of the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Nation that orders the reversal of the burden of proof of dismissal, which originally corresponds to the employer, towards the worker, through the offer of work. This criterion, does not meet the expectations with which it was created, is questionable from the point of view of its conformation, is false the human presumption of which part, contrary to the principle of concentration and the reform of the year 1970, provokes the extension of labor disputes.

Keywords: PROBATORY LOAD, NUCLEAR, HUMAN PRESUMPTION.

¹ Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

I. INTRODUCCIÓN

Desde los años treinta del siglo pasado se viene aplicando en materia laboral, el criterio de que ante el reclamo de un despido injustificado, en el que el demandado-patrón acepte el vínculo laboral pero niegue el despido, se le atribuye a éste la carga de desvirtuar el despido y que sólo mediante el ofrecimiento de regreso al trabajo se revierte dicha carga hacia el operario, que tendrá que aportar prueba para acreditar ese despido, conformándose así a través de las décadas y más de 60 jurisprudencias de nuestro más alto tribunal, la denominada institución procesal jurisprudencial denominada *la reversión de la carga probatoria del despido mediante el ofrecimiento de trabajo*.

Actualmente y desde hace varias décadas dicho criterio, único en el mundo, carece de justificación tanto jurídica como práctica, continúa aplicándose por inercia, no obstante, no satisfacer las expectativas para las que fue creado y provoca que el conflicto laboral se alargue perjudicando a ambas partes: empleador y trabajador, pero más a éste último, congestionando tanto a las juntas de conciliación y arbitraje como a los Tribunales Colegiados de Circuito, en mérito de la administración de justicia.

El presente ensayo se propone demostrar su invalidez tanto jurídica como práctica, con el ánimo de que el legislador realice las adecuaciones con motivo de la reforma constitucional que desaparece a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y deja a los Tribunales Laborales, pertenecientes a los poderes judiciales, la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones; y regule por fin esta trascendente problemática.

II. EL CRITERIO TIENE EN SU ORIGEN LA CONDICIONANTE DE TRES CIRCUNSTANCIAS QUE ACTUALMENTE LA JURISPRUDENCIA NO EXIGE

En un principio la *reversión de la carga probatoria del despido mediante el ofrecimiento de trabajo*, sólo tuvo operancia y justificación en aquellos casos en los que: 1) el actor-trabajador demandaba la reinstalación, 2) rechazara dicha oferta y 3) el patrón no adujera como motivo de la fractura el abandono del operario; lo cierto es que, dicha institución procesal actualmente no exige para operar tales circunstancias, no obstante, continúa vigente su aparente justifi-

ficación de que tal propuesta de regreso al empleo es una *presunción humana* que tiene el efecto de revertir esa carga hacia el operario, aun en el caso de que éste demande la indemnización constitucional o acepte la propuesta o el patrón aduzca abandono.

Veamos enseguida los argumentos que la entonces Cuarta Sala de la SCJN, formuló:

a) No puede presumirse que el patrón, por “simple capricho”, despida al trabajador y después le insista para que reanude el servicio, sin invocar causa justificada para despedirlo ni hacer valer el abandono del trabajo. AD 5181/43.²

b) Si el patrón accede precisamente a lo que se le pide, la negativa o evasiva del trabajador a aceptar el ofrecimiento establece una presunción de que no existió el despido. AD 873/52.

c) En los casos de cumplimiento de contrato, este ofrecimiento es trascendental para la resolución del negocio, ya que el contrato sigue en pleno vigor y la prestación del servicio puede ser no sólo ofrecida, sino reclamada por el patrono. AD 1312/54.

Como es de advertirse y ya se apuntó, la actual figura jurisprudencial de la *reversión de la carga probatoria del despido* se justificó en sus orígenes sólo:

2 En principio, se advierte que no se consideraba operante la reversión cuando el patrón aducía junto con la negativa del despido el Abandono, contra lo que actualmente acontece conforme a la jurisprudencia 2ª./J.179/2010, del tenor siguiente: OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.”, toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba. Contradicción de tesis 277/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 179/2010, SJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. XXXIII, enero de 2011, pág. 939.



1) Cuando el actor reclamara la reinstalación al empleo.

2) Se rechazara la oferta de trabajo, lo cual en sí, era lo que detonaba la presunción de mérito.

3) El patrón no adujera el abandono del trabajador como causa de la fractura.

No hay que olvidar, que en esa época, la aceptación del trabajo se equiparaba a un allanamiento con el cual concluía el conflicto, sin condenas. Luego, se razonaba “si el actor insiste en que fue despedido (no acepta el ofrecimiento), debe acreditar tal hecho.” AD 4421/56.

III. INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN, POR NO RESULTAR SUS PRECEDENTES EN UN MISMO SENTIDO

Posteriormente se generó la siguiente jurisprudencia, que aparece en el Apéndice al *SJF* 1917-2000, con el número 151, Tomo V, laboral, páginas 124 y 125.

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el obrero insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Amparo directo 5854/55. Elodia Escalona Sariñana. 7 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Amparo directo 4421/56. Ignacio Velázquez Cortés. 26 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Amparo directo 4195/57. Raúl Parada Trejo. 4 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 4701/57. Celia Hernández García y coagraviados. 22 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 1782/57. Miguel Ángel Ceballos Gamboa. 11 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Tres de sus precedentes (AD 5854/55, 4421/56 y 4701/57), parten de que el actor reclama la reinstalación y en dos (AD 4195/57 y 1782/57), únicamente, la indemnización constitucional. Con lo cual, por no sustentar el mismo criterio³, se cuestiona la conformación de esta jurisprudencia por reiteración, más aun cuando parece aducirse en los asuntos en que se reclamó la reinstalación, esta circunstancia como una condición para que opere la citada reversión.

Cabe informar que esta jurisprudencia se reitera con el número 560, en el Apéndice al *SJF* 1917-Septiembre de 2011, Tomo VI Laboral, Volumen 1, páginas 548 y 549 de la siguiente manera:

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el obrero insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Amparo directo 5854/55. Elodia Escalona Sariñana. 7 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Amparo directo 4421/56. Ignacio Velázquez Cortés. 26 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

³ En virtud de que, estos cinco criterios no son uniformes, ni la jurisprudencia de mérito refleja el sentido de los mismos. En este sentido es de invocarse la tesis 2ª./LXVIII/98 de rubro *TESIS APARENTE PUBLICADA. DEMOSTRADO QUE ÉSTA NO CORRESPONDE A LA EJECUTORIA, SU INEXISTENCIA DEBE SER DIFUNDIDA DE INMEDIATO POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.*

MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

RVOE 20120881 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DURACIÓN 2 AÑOS



La Universidad Tepantlató forma Maestros juristas para el análisis, la aplicación y la transmisión del Derecho de amparo con un sentido ético y humanista, a través de los principios constitucionales y legales del juicio de amparo, capaces de manejar la reforma constitucional en materia de derechos humanos e identificar el sistema interamericano de los mismos; reconociendo el control de constitucionalidad jurídico mexicano con actitud crítica y creativa.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 27 DE NOVIEMBRE 2017
- 23 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

🐦 UTEPANTLATO

www UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

📷 UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del primer tribunal colegiado del primer circuito

Dr. Enrique González Cerecedo
Distinguido catedrático de la "UTEP"

Mtro. Miguel Bonilla López
Juez de centro nacional de justicia especializada en control de técnicas de la investigación arraigo e intervención de comunicaciones

Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortés
Magistrado del cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del segundo circuito

Mtra. Mónica Ibarra González
Distinguida catedrática de la "UTEP"

Mtro. Eduardo Jacobo Nieto García
Secretario del décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito

Dr. Felipe V. Consuelo Soto
Juez tercero de distrito en materia civil en la CDMX

Mtra. María Elena Rosas López
Magistrada del quinto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

Mtra. Alma Delia Aguilar Chavez
Juez décimo quinto de distrito en materia administrativa la CDMX

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito

Mtro. Juan Alfonso Patiño Chávez
Magistrado del décimo quinto tribunal colegiado en materia del trabajo del primer circuito

Mtro. José Manuel Hernández Saldaña
Magistrado del décimo tercer tribunal colegiado en materia del trabajo del primer circuito

Mtro. César Thomé González
Magistrado del primer tribunal colegiado del circuito del centro auxiliar primero región con residencia en la CDMX

Dr. Neófito López Ramos
Magistrado del octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

Dr. Ricardo Romero Vázquez
Magistrado del primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito

Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación

Dr. Alejandro Sosa Ortiz
Magistrado del primer tribunal colegiado en materia del trabajo del segundo circuito

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del noveno tribunal colegiado en materia civil del primer circuito

Dr. Juan Carlos Ortega Castro
Magistrado del segundo tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito

Mtro. Fernando Sánchez Calderón
Magistrado del cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito

Mtro. José Martínez Guzmán
Magistrado del cuarto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito

Dra. María De Lourdes Lozano Mendoza
Magistrada del tercer tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito

Mtro. Gaspar Paulín Carmona
Magistrado décimo cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

Mtro. Alejandro Villagómez Gordillo
Magistrado del segundo tribunal colegiado en materia administrativa del segundo circuito

Mtra. Yolanda Islas Hernández
Magistrada del cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del segundo circuito

Mtro. Rolando González Licóna
Magistrado del décimo tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

Mtro. Benjamín Soto Sánchez
Magistrado del segundo tribunal unitario en materia civil y administrativa del primer circuito

UNIVERSIDAD TEPANTLATO



Amparo directo 4195/57. Raúl Parada Trejo. 4 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 3412/57. Rodolfo Munguía Mollano. 15 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 4701/57. Celia Hernández García y coagraviados. 22 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Quinta Parte, Volumen VI, página 73, Cuarta Sala.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 124, Cuarta Sala, tesis 151.

Como es de advertirse, en lugar de la ejecutoria 1782/57, se menciona la diversa 3412/54 (no obstante indicar la nota final que se trata de la misma jurisprudencia), que se trata del caso en el que se reclama la reinstalación, pero no aborda la temática del ofrecimiento de trabajo, por lo que consideramos que tampoco puede conformar un precedente de la citada jurisprudencia al no tratar el mismo tópico.

Esta jurisprudencia repite: que lo que detona la referida presunción humana es que el operario no acepte la oferta (insista en que hubo despido).

IV. INVALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE NO EXISTIÓ DESPIDO

No obstante, suprimidas estas tres condiciones (sólo cuando se reclama la reinstalación, no se acepta el ofrecimiento y no se aduce el abandono por el patrón), bajo las cuales se justificaba y explicaba esa *presunción humana*, que hoy en día, como ya se dijo, no rigen, pues opera la *reversión de la carga probatoria*, aún cuando reclame el trabajador la indemnización, se acepte la oferta de trabajo y/o el patrón aduzca el abandono, quedaría en pie, actualmente, el razonamiento de que: si el patrón no hace valer alguna causa de justificación para haber rescindido el vínculo y le ofrece regresar al empleo, es más creíble la versión

de éste: de que no lo despidió, porque entonces tendríamos que admitir que el patrón lo despidió por “simple capricho”.

En seguida examinaremos si resulta válida la jurisprudencia de *ofrecimiento de trabajo*, genera la presunción humana de que entonces, la ruptura del vínculo laboral no obedeció a un despido sino a una determinación unilateral del trabajador.

Veamos. Toda presunción tiene como proceso lógico el que de un hecho conocido se induce otro hecho desconocido, por la relación que tiene con aquél (artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo)⁴. Y, en materia de la carga de la prueba, tiene el efecto de liberar de la prueba al hecho presunto, salvo prueba en contrario (presunción *iuris tantum*), de conformidad con los numerales 832 y 833 del mismo ordenamiento.⁵ De tal manera que en la especie, los hechos conocidos lo constituyen: a) la fractura actual del vínculo laboral, respecto de la cual patrón y operario coinciden (éste ha dejado de acudir al trabajo); y b) la conducta procesal del demandado-patrón de ofertar el regreso al trabajo con todos los requisitos que establece la jurisprudencia (detonante de la presunción). Y, el hecho desconocido, lo es el hecho controvertido del despido por el patrón, el cual por medio de esa presunción, llega a considerarse incierto y adquiere el carácter de presunto el hecho de que fue el trabajador quien de manera unilateral fracturó el vínculo, y no el patrón quien lo despidió. De tal manera, que a partir de esta *presunción humana* se revierte la carga probatoria que tenía éste último de demostrar su versión de la inexistencia del despido, en virtud de que con la oferta se torna más creíble su dicho que el del trabajador.

Una vez que evidenciamos la invalidez de esa *presunción humana*, se invalidará el razonamiento que justifica la citada reversión de la carga probatoria.

Ahora bien, tratando de encontrar un poco más de explicación en este argumento, diremos que parte del dato: a) que todo despido es ocasionado por una causa legal; b) luego, si el patrón le ofrece el regreso al

4 Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

5 Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda. Artículo 833. Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

empleo; c) y, niega que aconteció, en lugar de aceptar la rescisión y aducir alguna causa justificada; d) tendríamos que admitir que fue por “simple capricho”. Como esto último es poco probable, esa conducta procesal del ofrecimiento hace que resulte más creíble la versión de que no hubo despido, y que la fractura obedeció a una determinación unilateral voluntaria del operario de separarse del trabajo.

Como se sabe toda presunción, parte de lo que es ordinario, la adherencia ordinaria en el mayor número de casos y en la especie se invoca implícitamente como ordinario: a) el supuesto en el que todo despido es generado por una causa legal; b) que en los supuestos de que el patrón niega el despido sin invocar una causa de justificación y ofrece el regreso al trabajo; por tanto, es más creíble la versión de que no hubo despido, porque entonces tendríamos que concluir que fue por “simple capricho” lo cual resulta extraordinario.

No se comparte el razonamiento antes reseñado por lo siguiente. La circunstancia a), no resulta actualmente ordinaria, pues en innumerables casos la fractura del vínculo obedece a un despido injustificado del patrón: i) sin que exista causa justificada de por medio, o bien ii) existiendo tal causa pero sin haber dado el aviso de rescisión. Luego, no ordinariamente para ser creíble la versión del despido del trabajador, el patrón debe admitir el despido mediante una causa justificada.

En otras palabras, en la actualidad la negativa del despido, sin aducir causa justificada, junto con el ofrecimiento, no se traduce, necesariamente, en un indicio de que no existió causa justificada para el despido. Acontece con frecuencia que aun existiendo causa legal no le entrega al operario ni a la Junta de Conciliación y Arbitraje el aviso a que se refiere la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir de 1970, que dispone que se considerará injustificada la rescisión que realice sin dar el aviso al operario ni a la Junta, sin admitir prueba en contrario⁶, y el empleador sabedor de esta circunstancia, su mejor estrategia de defensa es negar el despido. Casi siempre, por consiguiente, que el patrón aduce una causa legal para haber rescindido

la relación es porque entregó el aviso referido; luego, resulta frecuente que cuando no lo entrega, aunque se haya surtido una causal de despido y ésta hubiere sido el motivo por la cual despidió al trabajador, lo niegue en virtud de que la sola omisión de la entrega del aviso hace que se considere injustificado el despido sin poder ofrecer prueba.

Contrariamente a lo que acontecía en la época en la que surgieron las citadas jurisprudencias, en la actualidad es ordinario, que aun existiendo de por medio causa legal (incluso acreditable) que originó el despido, se niegue éste, por no haberse entregado el aviso y más aún que se niegue si no se surtió esa causa. Por consiguiente, la negativa del despido sin aducir causa justificada y la oferta de trabajo, hoy en día, no es indicio de su inexistencia. Lo era, probablemente, en dicha época, porque el demandado-patrón podía acreditar en juicio esa causa legal, aun cuando no hubiere entregado el aviso. Luego, se razonaba: si no la invocaba y la acreditaba, pudiendo hacerlo, y además le ofrecía regresar al empleo era porque no se había surtido tal causa y, por consiguiente, de haberse surtido el despido injustificado, éste tendría que obedecer a un “simple capricho”.

En la ejecutoria emanada del AD. 1782/1957, en el cual aparece que el actor reclamó la indemnización, se argumenta:

“Tanto la reclamación consistente en indemnización constitucional como la de reposición en el trabajo, cuando se hacen derivar del despido injustificado, tienen precisamente por origen el hecho del despido. Cuando el patrón afirma que fue el actor quien abandonó el trabajo o alega causa justificada, para haberlo despedido, al patrón incumbe la carga de la prueba del abandono o de la causa alegada, pero cuando el patrón después de negar el hecho del despido manifiesta que el trabajo está expedito y que está esperando, que vuelva al trabajo el actor, ya no tiene aplicación la tesis anterior respecto de la carga de la prueba, aunque la acción haya sido la indemnización constitucional, porque emanado el derecho a la misma del hecho del despido injustificado, negado éste y no trayendo el abandono como consecuencia de la ruptura del contrato, puesto que el trabajo está disponible, la indemnización reclamada carece

⁶ La reforma del 30 de noviembre de 2012, a dicha disposición consistió en no requerir la previa negativa del trabajador de recibir el aviso para dárselo por conducto de la Junta.

MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

RVOE 20120880 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DURACIÓN 2 AÑOS



La Universidad Tepantlató forma Maestros de excelencia que observan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la preferencia de normas internacionales en los procedimientos de la materia familiar, que continuarán tramitándose en forma escrita; con el fin de mejorar las técnicas, tanto a nivel administrativo, procuración de justicia y en proyectos de legislación en materia familiar.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 27 DE NOVIEMBRE 2017
- 25 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

55 64 83 73

55 24 40 20 47

UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL UTEPANTLATO

UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza

Juez sexto en materia familiar del TSJCDMX

Dra. María Margarita Gallegos López

Juez séptimo en materia familiar del TSJCDMX

Dr. Jose Antonio Navarrete Hernández

Juez trigésimo séptimo en materia familiar del TSJCDMX

Dra. Edilia Rivera Bahena

Magistrada en materia familiar en la cuarta sala ponencia uno del TSJCDMX

Dra. María Elena Ramirez Sánchez

Directora general del Instituto de estudios judiciales del TSJCDMX

Dr. Oscar Barragán Albarrán

Secretario proyectista de la segunda sala familiar del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario de tribunal décimo octavo colegiado en materia administrativa del primer circuito

Dr. David Suárez Castillo

Agente del ministerio público, supervisor en funciones de responsabilidad de agencia de la PGJ de la CDMX

Dra. María De Jesús

Jacaranda Solis Ledezma

Juez cuarto en materia familiar del TSJCDMX

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo

Juez décimo sexto en materia familiar del TSJCDMX

Dr. Oscar Gregorio Gervera Rivero

Magistrado de la segunda sala familiar del TSJCDMX

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Distinguida catedrática de la Universidad Tepantlató

Mtra. Blanca Ivonne Avalos Gómez

Juez Vigésimo tercero en materia familiar del TSJCDMX

Dr. Eduardo Vélez Arteaga

Juez décimo tercero en materia familiar del TSJCDMX

Mtro. German Felipe Campos Mier

Juez cuadragésimo de registro civil en la CDMX y consejería jurídica de servicios legales del TSJCDMX

Mtra. Patricia Ortíz Contreras

Juez noveno de proceso oral en materia familiar del TSJCDMX

Mtra. María del Rocio Martínez Urbina

Juez décimo noveno en materia familiar del TSJCDMX

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

RVOE 20120808 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DURACIÓN 2 AÑOS



La Universidad Tepantlató forma Maestros expertos con alta capacidad para el análisis de las Ciencias jurídico penales, competentes para solucionar problemas relacionados con la comisión de delitos, tipificación de las sanciones aplicables de acuerdo a las normas que en materia penal existen y se encuentren vigentes.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 2 DE DICIEMBRE 2017
- 26 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

UTEPANTLATO

www UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín

Maestra en educación básica evaluadora en el proceso de Implementación de la oralidad en el TSJCDMX materia civil y familiar

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del tercer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito

Dr. Nemesio Guevara Rodríguez

Cuadragésimo octavo en materia penal del TSJCDMX

Dr. Jesús Reyes Hernández

Juez sexagésimo cuarto de control del sistema procesal penal acusatorio del TSJCDMX

Mtra. Luz María Ortega Tlapa

Juez octavo de distrito de amparo en materia penal en la CDMX

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y juez penal del TSJCDMX

Dr. Amado Azuara González

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlató.

Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magistrado de la primera sala en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la cuarta sala penal del TSJCDMX

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez quincuagésimo en materia penal del TSJCDMX

Dr. Héctor González Estrada
Juez tercero de justicia para adolescentes del sistema procesal penal acusatorio del TSJCDMX

Dr. Carlos López Cruz

Juez décimo tercero de distrito de procesos penales federales en la CDMX

Dra. Olga Chávez García

Juez de ejecución y vigiladora para adolescentes del Estado de México con residencia en Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Tlalnepantla

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez trigésimo sexto en materia penal del TSJCDMX

Mtro. Marcelino Sandoval Mancio

Responsable de la agencia en la coordinación Cuauhtémoc II en la CDMX

Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzmán

Distinguido catedrático UTEP

Dr. Ramón Alejandro Sentles Carriles

Magistrado de la sexta sala en materia penal del TSJCDMX

Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández

Juez tercero de justicia para adolescentes en delitos graves del TSJCDMX

Mtro. Felipe Solís Aguilera

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlató

UNIVERSIDAD TEPANTLATO



de base para sustentarse y por tanto es al actor al que le corresponde la carga de la prueba de que efectivamente fue despedido por el patrón, para fundar en tal despido comprobado, su derecho a la indemnización reclamada.”

Y cita en su apoyo la siguiente tesis de dicha Sala derivada del juicio de amparo 5426/54/2^a:

TRABAJADOR, DESPIDO DEL. Si en la audiencia de demanda y excepciones expone el patrono que no ha separado al trabajador y que está esperando que regrese a su empleo, a lo que se niega el trabajador, porque la acción que intenta no es la de reinstalación, sino la de pago de tres meses de salarios, resulta que como el despido es el acto por el cual el patrono separa al trabajador de su empleo, rescindiendo unilateralmente el contrato de trabajo, cuando esa rescisión no existe y el patrono afirma que no ha dado por terminado el contrato y que está en espera de que el trabajador regrese al trabajo, es claro que no puede hablarse de despido y que, por tanto, si el trabajador insiste en que existe dicho despido y en exigir la indemnización correspondiente, toca al mismo la prueba de hecho y ya no al patrono, quien, por no haber dado por terminado el contrato, está en espera de que el trabajador vuelva al trabajo.

Amparo directo en materia de trabajo 8609/42. Martínez María Victoria. 17 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Visible en el Tomo LXXV, pág. 4238. Registro 375730.

Como es de observarse, en el caso precitado, no se aduce el ofrecimiento del trabajo ni el rechazo a éste, como una conducta procesal detonante de la presunción humana de que el patrón no despidió al operario, sino que se razona de la siguiente manera: si el patrón niega el despido y éste es la rescisión unilateral de su parte del vínculo, y el patrón ofrece el regreso al trabajo; luego, la rescisión no existe, porque éste no ha dado por terminado el contrato, por tanto, si el trabajador insiste en que existe dicho despido (no acepta la reinstalación), y continúa exigiendo la indemniza-

ción, toca a éste la carga probatoria del despido y no al patrón quien no ha dado por terminado el contrato.

Procurando encontrar una más amplia explicación de este argumento, encontramos lo que en el año de 1936, resolvió dicha Sala en el AD 5635/36.1^a, en cuya ejecutoria después de introducir el citado argumento se lee:

“La razón por la cual se ha establecido que cuando el patrono alegue el abandono del trabajo por parte del obrero, le corresponde demostrar el abandono del trabajo, es porque en esos casos, manifiesta el patrono que, por virtud de ese abandono, da por terminado el contrato, pero cuando, independientemente de que el trabajador haya o no concurrido a su empleo, manifiesta que no ha dado por terminado el contrato es claro que no hace valer excepción alguna que esté obligado a probar, y si el trabajador insiste en que ha sido despedido, es entonces a él quien toca comprobar el hecho, puesto que de otra manera, y no obstante que el patrono niega el despido y sostiene la vigencia del contrato, se le obligaría a probar un hecho que el mismo dice que no ocurrió.”

Como se advierte, vuelve aparecer la condicionante de que el patrón no alegue abandono del operario, pero al margen de ello, no se comparte el anterior argumento; pues si la *litis* se centra en la controversia del hecho del despido, en tanto que el patrón al admitir, si se quiere, implícitamente que el operario ya no continúa laborando, niega haberlo despedido;⁷ luego, aduce implícitamente que la fractura obedeció a una determinación unilateral del trabajador, no puede el órgano jurisdiccional resolverla a partir de la mera negativa del demandado de que no existió el despido y que le ofrezca regresar al empleo, y concluir “es claro que no puede hablarse de despido”; tampoco, de no ser así “se le obligaría a probar un hecho que el mismo dice que no ocurrió.” Contrario a ellos sostenemos que tal negativa del despido y rechazo a la oferta, *per se* no desvirtúan el despido aducido.

⁷ En virtud de que la mera negativa del despido, no conlleva la negativa de que el actor-trabajador ha dejado de asistir a sus labores, a partir de la data en que éste ubica el despido. En tanto que lo que no niega expresamente se tiene por admitido de conformidad con el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

A lo más, podrían variar los términos de la *litis*, de la siguiente manera: o la relación de trabajo ha sido injustificadamente rescindida por el demandado-patrón con el despido, o como éste lo afirma, no ha sido rescindida y, por tanto, subsiste. El ofrecimiento de trabajo es sólo eso, una propuesta, empero no prueba que la relación subsiste (menos aun cuando no existe controversia con el hecho de que el operario ha dejado de laborar), ya que el vínculo laboral se encuentra fracturado, a pesar de realizarse la propuesta y ésta no hace que el rompimiento desaparezca⁸. Por otro lado, la opinión contraria no lo obliga a probar el despido mismo, sino que éste no aconteció. Y, si a lo que se refiere con la expresión “se le obligaría a probar un hecho que el mismo dice que no ocurrió”, es que se le obligaría a probar un hecho negativo; no habría razón para primero asignarle la carga de la prueba al patrón y después revertirla hacia el operario mediante el ofrecimiento de trabajo, pues tal argumento haría que se le asignaría desde un principio la carga de la prueba del despido al trabajador (que tendría invariablemente que probar el despido como un acontecimiento positivo) y no al patrón quién niega su existencia. Empero, no para justificar la reversión de la carga probatoria del despido hacia el operario.

Años más tarde emanó la siguiente jurisprudencia:

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Amparo directo 3696/63. Jesús Delgado Robles. 21 de abril de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 4405/78. Julio Alejandro Pacheco Quiroz. 19 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 680/81. Patricia Angélica Hernández Vázquez. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2653/82. Manuel Martínez Guerrero. 4 de abril de 1983. Cinco votos.

Amparo directo 276/83. José Antonio González Márquez. 13 de julio de 1983. Cinco votos.

Visible en el Tomo VI, página 1993 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre de 2011.

Una vez examinadas las anteriores ejecutorias, se advierte que en todas el actor optó por reclamar la indemnización constitucional, pero la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no agrega otros argumentos a los ya expuestos, para justificar la citada *presunción humana* de que el ofrecimiento de trabajo revierte la carga probatoria hacia el operario ni siquiera reitera estos últimos, sino sólo razona que tal propuesta no es una excepción y reitera, sin más, que produce la citada reversión, sin explicar o justificar éste último aserto, como si éste ya estuviera debidamente explicado y justificado con antelación.

En una diversa publicación de esta jurisprudencia, con el registro 242738, aparecen dos precedentes más, tal y como se muestra a continuación:

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

⁸ Aún resuelve en justicia los salarios caídos entre la fecha del despido aducido y la reinstalación, llegado el caso en que el operario acepte la propuesta.

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

RVOE 20121435 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DURACIÓN 2 AÑOS



La Universidad Tepantlató forma Maestros expertos con alta capacidad en derecho civil, para explicar y aplicar los fundamentos de esta área de estudio a través del análisis y la investigación de los procedimientos pertinentes en materia civil, bienes, patrimonio, obligaciones, defensa de derechos humanos y juicios orales, para desempeñarse en las áreas de jurisprudencia y legislación, para dar solución a problemas relacionados con la materia y la adecuada procuración y administración jurídica en beneficio de la sociedad.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 29 DE NOVIEMBRE 2017
- 25 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

UTEPANTLATO

www UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Alma Elena Arenas Gallegos

Maestra en ciencias de la educación con especialidad en administración e investigación de la educación superior.

Mtro. David López Rechy

Juez quincuagésimo sexto en materia civil del TSJCDMX

Mtro. José Luis De Gyves Marín

Juez quincuagésimo quinto en materia civil del TSJCDMX

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido catedrático de la "UTEP"

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Juez décimo quinto de oralidad civil del TSJCDMX

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito

Mtra. Flor Del Carmen Lima Castillo

Juez sexagésimo primero civil del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario proyectista del décimo octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

Mtro. Roberto Acosta Torres

Secretario proyectista de la octava sala civil del TSJCDMX

Lic. Gilberto Ruiz Hernández
Juez trigésimo primero en materia civil del TSJCDMX

Lic. Salvador Ramírez Rodríguez

Juez tercero civil de proceso oral del TSJCDMX

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda

Juez vigésimo sexto civil de cuantía menor del TSJCDMX

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora judicial del consejo de la judicatura de la CDMX

Dra. María Elena Galguera González

Juez primero en materia civil del TSJCDMX

Mtro. Francisco Rene Ramírez Rodríguez

Juez décimo cuarto de lo civil del TSJCDMX

Dr. Isaac Ortíz Nepomuceno

Juez trigésimo noveno civil del TSJCDMX

Mtra. Mitzi Aquino Cruz

Juez quincuagésimo noveno en materia civil del TSJCDMX

Mtro. Agustín Quetzalcóatl Luna Ruíz

Distinguido catedrático de la UTEP

Mtra. Patricia Ortega Díaz

Secretaría de acuerdos del séptimo juzgado civil del TSJCDMX

Mtra. María de los Ángeles Rojano Zavalza

Juez Séptimo juzgado civil TSJCDMX

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Amparo directo 3696/63. Jesús Delgado Robles. 21 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 4405/78. Julio Alejandro Pacheco Quiroz. 19 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 680/81. Patricia Angélica Hernández Vázquez. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2653/82. Manuel Martínez Guerrero. 4 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 276/83. José Antonio González Márquez. 13 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 4332/83. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 10485/83. Armando Gutiérrez Pasos. 6 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Visible en el Volumen 187-192, Quinta Parte, pág. 71 del SJF.

El AD 4332/83 y el AD 10485/83, no obstante, examinadas las ejecutorias, se encuentran en las mismas condiciones que las anteriores, con la salvedad de que en primero el trabajador reclamó la reinstalación.

Buscando mayores explicaciones en torno a esa *presunción humana* de que se habla, encontramos la siguiente tesis:

DESPIDO DEL TRABAJO. La jurisprudencia relativa a que en los casos de despido la carga de la prueba corresponde al patrón no es aplicable cuando el trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos y el patrón niega haberlo despedido y le ofrece volver a

admitirlo a su servicio, pues en tal caso su conducta procesal crea en su favor la presunción de ser cierto que no lo despidió tocando al trabajador que insiste en lo contrario demostrar que lo fue, para el efecto del pago de los salarios por el tiempo que haya permanecido separado del trabajo. Esta tesis se funda en la consideración de que en tales casos resulta imposible al patrón probar el hecho negativo de no haberlo despedido, en tanto que para el trabajador es posible, aunque difícil en ocasiones, acreditar la separación, lo que unido a la presunción de buena fe que se deduce del ofrecimiento de readmitirlo en el trabajo, lleva a la conclusión indicada.

Amparo directo 1222/57. Manuel Conde. 23 de junio de 1958. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Visible en el informe 1958, pág. 26.

Como se advierte, en este criterio, aunque sigue reiterando las condicionantes de que el reclamo consista en la reinstalación y de que el operario no acepte el ofrecimiento (insiste en el pago de salarios caídos), la citada *presunción*, se "justifica" por la imposibilidad del patrón de probar un hecho negativo más la buena fe de la propuesta.

En principio, reiteramos lo dicho: el argumentar que la negativa del despido es un hecho negativo, valdría para asignarle de inicio la carga del despido, invariablemente al trabajador; empero, no para justificar primero la asignación de tal carga al patrón y después revertirla hacia el operario mediante el ofrecimiento de regreso al empleo. De tal manera que, la figura jurisprudencial de *la reversión de la carga probatoria del despido mediante el ofrecimiento de trabajo*, con este argumento, se significa más como una forma de atemperar la regla impuesta por la también jurisprudencia de que aceptado el vínculo laboral, *le corresponde al patrón, invariablemente, la carga de acreditar la negativa del despido*, que como una justificación de ser el ofrecimiento de regreso al trabajo, una presunción que origine tal reversión.⁹

⁹ Regla que sólo se justificaría en los limitados casos consignados en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que la carga probatoria le corresponde al patrón: En las 14 fracciones que cita y cuando por otros medios (que no sea la asignación de la carga al operario) la Junta esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. En los restantes



Por otra parte, no siempre la negativa del despido implica el aserto de una negación sin más, sino en multitud de ocasiones esa negativa entraña una afir-

habrá que estar al principio de que al actor le corresponde probar los hechos fundatorios de su acción. En este sentido, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 159/2015, después de hacer alusión a los motivos de la reforma procesal del año de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, apunto: "De lo así expuesto, lo que se desprende es que el legislador, basado en la necesidad de otorgar mayor resguardo procedimental a la parte más vulnerable de los factores de producción, posibilitó a la autoridad del trabajo mecanismos específicos que le permitieran llegar al conocimiento de los hechos sometidos a su potestad; empero, lo que no se colige es que, el creador de la norma, hubiera querido liberar al obrero de manera absoluta de la carga de la prueba. - Esto es así, pues desde las iniciales reflexiones que se hicieran en la exposición de motivos, se dejó sentado que tanto los hechos base de la acción como los que pudieran fundar las excepciones debían quedar claramente expuestos y demostrados ante los tribunales; e incluso, después de plantear la problemática que en materia de trabajo representa la aplicación del principio regulador de la prueba consistente en que quien afirma se encuentra obligado a probar, frente a la limitación de los casos en que el que niega también se encuentra obligado a probar, enfatizó que: "... en realidad ...", tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante como el que los afirma en situación de demandado "... deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho ...", explicaciones que dieron lugar, en particular, a las reglas establecidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. - De lo así expuesto se desprende que el mencionado principio, no fue excluido o proscrito del sistema valorativo de la prueba en el proceso del trabajo, sino, por el contrario, fue reconocido y aceptado; de ahí que resulte válido sostener que al actor incumbe la prueba de su acción y al demandado la de sus excepciones, en la medida de que quien afirma, se encuentra obligado a probar su afirmación." De ahí que habrá supuestos los que el trabajador reclame el despido injustificado y el patrón sin negar la previa existencia del vínculo ni aducir causa justificada de la rescisión niegue que ese evento tuvo lugar porque la persona a quien se le atribuye no lo despidió al término de la jornada, sino que el operario se retiró normalmente de la empresa el día anterior, sin manifestar algo más, y a partir del día siguiente ya no se presentó a laborar. Ausencia que conforme a la jurisprudencia en lugar de desvirtuar el despido lo vendría a confirmar (4ª./J.18 II/90 de rubro CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.). Aquí, la dificultad para probar su versión, se presenta para ambas partes, pues para el operario es un acto que, como indica la jurisprudencia, el patrón realiza generalmente en privado en ausencia de testigos, pero el patrón también carece de otros medios de prueba, pues es la palabra del operario contra la suya.

No obstante, el trabajador si está en condiciones de preparar una prueba que ante la ausencia de testigos y pruebas, pueda durante el juicio acreditar su dicho, como por ejemplo, el presentarse a la empresa y que se le niegue la entrada. Lo anterior, parte de la premisa de que en efecto el patrón carezca, por las circunstancias en que se relata el despido, de otros medios de desvirtuar el despido (falta de asistencia de ese día o de días anteriores, asistencia a laborar en días posteriores, etc.) porque su defensa sólo se podrá limitar a probar que a pesar de la fractura (ya no acudió a laborar al día siguiente), ésta obedeció a una determinación unilateral del trabajador, sin poder probar algo más, como sería la renuncia o el abandono, en caso de existir, por resultar como lo dice la jurisprudencia, en este caso, una contestación deficiente (2ª./J.9/96 de rubro DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN). Con lo cual desaparece incluso "la necesidad" de atemperar dicha regla.

mación, como es el caso de cuando niega el despido porque el trabajador laboró el día del despido normalmente y continuó haciéndolo durante varios días, o días antes de la data en que sitúa el despido, dejó de asistir, o renunció o porque la persona que le atribuyó el despido ya había fallecido o se encontraba en otro lugar, etc. Luego, en estos casos demostrando el patrón el hecho positivo de: que siguió asistiendo, que faltó, que renunció o que la citada persona falleció o se encontraba en otro lugar, respectivamente, acreditada, la inexistencia del despido, porque la acreditación de lo anterior lo excluye. Por tanto, en observancia al principio procesal de que no corresponde a quien niega la carga de probar, salvo cuando dicha negativa conlleve una afirmación, tal razón (se le asignaría al patrón la prueba de un hecho negativo), no resulta válida invariablemente para concluir que por ello, se revierte la carga probatoria hacia el trabajador.

Si los argumentos que hemos expuesto, para cuestionar la jurisprudencia de que *mediante el ofrecimiento de trabajo se revierte la carga probatoria del despido*, e invalidar las razones que en su momento se dieron, para justificarla, no han resultado lo suficientemente convincentes, agregamos lo siguiente:

El patrón la mayoría de las veces, hoy en día, ofrece el trabajo para obtener:

a) La mencionada reversión de la carga probatoria, sin abrigar la firme intención de que el operario se reincorpore a la empresa, incluso con el deliberado propósito de despedirlo una vez reinstalado, si eventualmente acepta la oferta.

b) Que disminuya la cuantía de la eventual condena a los salarios caídos, porque a partir de la reinstalación, éstos se cortan.

c) Que ante el posible rechazo de la oferta del trabajo, la acción de reinstalación se invalide de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.24/2001 de rubro OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO. Visible en el Tomo XIV, Julio de 2001, pág. 468 del SJF y su Gaceta.

Por tanto, si detrás del ofrecimiento, el patrón tiene en mente los anteriores beneficios, resulta difícil que al formularlo esté motivado por sólo el sincero deseo de que el trabajador regrese y permanezca en la fuente de trabajo.¹⁰ Lo cual es entendible, pues nadie quiere de regreso a una persona que trató de obtener a su costa un lucro indebido (en caso de que no hubiere realmente existido despido), ni aquella para la que tuvo razones suficientes (desde su óptica) para despedirla. Acontece entonces, que a menudo tiene motivos suficientes para exteriorizar y simular la oferta, pero a la vez tiene la firme determinación de despedirlo de nueva cuenta, si eventualmente acepta la propuesta. Luego, aunque en su exterior y cumplidos los requisitos que impone la jurisprudencia, sea considerado el ofrecimiento de trabajo de buena fe y revierta la carga probatoria hacia el operario, tal propuesta no es auténtica ni sincera.¹¹ Sin que tenga, por otra parte, el operario en ocasiones, la posibilidad de probar la mala fe del patrón, acreditando el nuevo despido sin causa en el mismo juicio¹², ya sea: a) porque no aceptó

la reinstalación; o b) aceptándola, el nuevo despido se produzca una vez dictado el laudo. Por consiguiente, si el ofrecimiento no es a menudo sincero ni auténtico, sino generado por los diversos beneficios que le ha de reportar al patrón que lo formula, malamente podemos concluir, como lo hace la jurisprudencia, que si ofrece reinstalarlo fue porque no existió móvil para el despido, en virtud de que este ofrecimiento a menudo es simulado, y la formulación del ofrecimiento no se traduce con frecuencia en una reinstalación verdadera, sino a lo más en un simulacro de reinstalación.

Flavio Enrique Torres Santos, sostiene: “En prácticamente todos y cada uno de los juicios en que se ofrece la reinstalación al trabajador, no se cumple cabalmente con la misma, ya que únicamente esperan a que se retire el actuario de la diligencia, para posteriormente romper una vez más con la relación laboral, lo que directamente genera otro juicio más para la autoridad laboral.”¹³

10 Resulta incluso frecuente que el patrón al ofrecer el trabajo exprese que lo hace para revertir la carga probatoria. Al respecto, es de citarse la tesis II.1º.T.376 de rubro *OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE SE FORMULA PARA ACREDITAR LA FALSEDAZ DEL DESPIDO Y, EN SU CASO, PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, NO ES MOTIVO POR SÍ SÓLO PARA CALIFICARLO DE MALA FE.*

11 Del estudio de un universo de 100 juicios en los que se reclamó despido injustificado, consultados del mismo número de amparos directos resueltos por el entonces único Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito, durante el periodo del 5 de septiembre de 2002 al 2 de octubre de 2003, en 48 casos el patrón ofreció el trabajo, en 27 se calificó de buena fe, y en 15 de éstos se aceptó la propuesta. En 13, de estos 15, el operario dio noticia de que fue nuevamente despedido el mismo día de su reinstalación o al día siguiente. En los dos siguientes sólo se sabe que el trabajador ya no labora.

En el mismo sentido Torres Santos asevera: “Como se puede apreciar de la gráfica anterior (Estadística del ofrecimiento del trabajo en el Estado de Aguascalientes 2015), la reinstalación como figura procesal no es un verdadero ofrecimiento para continuar con la relación de trabajo, ya que la mayoría de ellas ni siquiera se llevan a cabo, ya que prácticamente un 50 % de las reinstalaciones que son ofrecidas no son debidamente cumplimentadas porque alguna de las partes no acude a la diligencia de reinstalación. Lo peor es que cuando acuden a la diligencia de reinstalación y queda debidamente reinstalado el trabajador, la mayoría y prácticamente todas, no continúan con la relación de trabajo, ya que cuando son reinstalados el trabajador o el patrón de nueva cuenta terminan la relación laboral, siendo una realidad que los abogados asesoran tanto a trabajadores como empleadores en el sentido de que es una farsa para ganar ventaja procesal, desde luego, hay una nueva demanda, lo cual nos lleva a concluir definitivamente que la reinstalación no es el medio idóneo para resolver los conflictos laborales, sino que sólo agrava la relación de las partes, disminuye la productividad de las empresas y aumenta los juicios laborales.” “Eliminación de la reinstalación del derecho laboral mexicano”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Escuela Judicial, Núm. 41, 2016. pp. 119 y 120.

12 Cabe mencionar la jurisprudencia 2º./J.93/2007, del siguiente tenor:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe. Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Visible en el Tomo XXV, Mayo de 2007, pág. 989 del SJF y su Gaceta.

13 TORRES SANTOS, Flavio Enrique, Op. Cit. p.102



V. LA PRESUNCIÓN HUMANA DE MÉRITO ES CONTRARIA A LA REFORMA DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Si a lo anterior se agrega que este criterio jurisprudencial, se produjo antes no sólo de la Ley Federal de Trabajo de 1970, que como ya apuntamos, a partir de la cual la falta de aviso de rescisión, contemplado en el último párrafo del artículo 47, da lugar a una presunción *iuris et de jure* de que el despido era injustificado, sino antes de que la reforma del año de 1980 a dicho ordenamiento, estableciera con toda razón, invariablemente, la carga de probar su dicho al patrón cuando exista controversia, entre otros tópicos: antigüedad, faltas de asistencia, terminación de la relación, jornada de trabajo, monto y pago del salario, e incorporación y aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR (este último a partir de la reforma dicho ordenamiento del 30 de noviembre de 2012, aunque jurisprudencialmente ya existía desde 1980). Así como la obligación del patrón de generar con motivo del vínculo laboral, conservar y exhibir en juicio, entre otros, los siguientes documentos: contratos individuales de trabajo, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley, comprobantes de pago y los demás que señalen las leyes. Tal y como lo ordenan los numerales 784 y 804 de ese ordenamiento.¹⁴

14 Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artí-

culo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

1. Niega el despido, aduciendo que en días anteriores y/o que el día en que el operario ubica el despido no acudió a laborar.

2. Niega el despido, aduciendo que el día en que el operario ubica el despido, laboró normalmente y/o en días posteriores siguió laborando. Y,

3. Niega el despido, aduciendo que el trabajador renunció voluntariamente.

En todos estos casos, salta a la vista, que demostrada la veracidad del dicho del patrón, que entraña una afirmación no una negación simple, se excluye el despido alegado por el trabajador y, por consiguiente, prueba la negativa del despido. En los casos 1 y 2, la controversia se centra sobre las faltas de asistencia y jornada de trabajo, pues mientras el patrón afirma que el operario faltó, éste refiere que asistió (1), o, mientras el trabajador afirma que se cortó su jornada y a partir de entonces dejó de asistir, el patrón aduce que laboró su jornada normalmente y en los días subsecuentes continuó trabajando (2). Y, en el caso 3, se centra en una causal de terminación de contrato: el mutuo consentimiento, en tanto que aduce que le aceptó la renuncia.¹⁵ Con lo cual, se está en posibilidad de llegar al conocimiento del hecho controvertido (despido), y como lo ordena el citado numeral 784, se exime de la carga probatoria al trabajador.

Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

15 Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes...

MAESTRÍA EN JUICIOS ORALES

RVOE 2015025 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DURACIÓN 2 AÑOS



La Universidad Tepantlató forma Maestros con alta capacidad en el campo del juicio oral, que manejen las herramientas conceptuales, metodológicas y técnicas de litigación inherentes a los procedimientos del juicio oral, con sentido crítico en el contexto normativo y empírico que le permitan intervenir de manera óptima para enfrentar la correcta aplicación de las normas constitucionales, y los juicios orales que el país demanda, de acuerdo a las necesidades de manejar la oralidad en los nuevos sistemas, lo cual le permitirá intervenir y conocer las fases del juicio oral, penal, familiar, civil y mercantil.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 2 DE DICIEMBRE 2017
- 28 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

UTEPANTLATO

www UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Alma Elena Arenas Gallegos

Maestra en ciencias de la educación con especialidad en administración e investigación de la educación superior.

Mtro. David López Rechy

Juez quincuagésimo sexto en materia civil del TSJCDMX

Mtro. José Luis De Gyves Marín

Juez quincuagésimo quinto en materia civil del TSJCDMX

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido catedrático de la "UTEP"

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Juez décimo quinto de oralidad civil del TSJCDMX

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito

Mtra. Flor Del Carmen Lima Castillo

Juez sexagésimo primero civil del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario proyectista del décimo octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito

Mtro. Roberto Acosta Torres

Secretario proyectista de la octava sala civil del TSJCDMX

Lic. Gilberto Ruiz Hernández
Juez trigésimo primero en materia civil del TSJCDMX

Lic. Salvador Ramírez Rodríguez

Juez tercero civil de proceso oral del TSJCDMX

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda

Juez vigésimo sexto civil de cuantía menor del TSJCDMX

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora judicial del consejo de la judicatura de la CDMX

Dra. María Elena Galguera González

Juez primero en materia civil del TSJCDMX

Mtro. Francisco Rene Ramírez Rodríguez

Juez décimo cuarto de lo civil del TSJCDMX

Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno

Juez trigésimo noveno civil del TSJCDMX

Mtra. Mitzí Aquino Cruz

Juez quincuagésimo noveno en materia civil del TSJCDMX

Mtro. Agustín Quetzalcóatl Luna Ruiz

Distinguido catedrático de la UTEP

Mtra. Patricia Ortega Díaz

Secretaría de acuerdos del séptimo juzgado civil del TSJCDMX

Mtra. María de los Ángeles Rojano Zavalza

Juez Séptimo juzgado civil TSJCDMX

UNIVERSIDAD TEPANTLATO



Nos preguntamos si la expresión categórica del legislador: *en todo caso*, empleado en el citado numeral 784, inadmite que aún mediante el ofrecimiento de trabajo se revierta tal carga.

Me explico. De hecho cuando el patrón aduce alguna de las anteriores respuestas, y se razona: se revierte la carga probatoria del despido del patrón hacia el operario, por haber ofertado el trabajo el empleador, deja de asignársele la carga de la prueba al empleador de que en *días anteriores o el día del despido acudió a sus labores; el día del despido laboró normalmente o continuó haciéndolo los días posteriores, y de que no fue despedido sino que renunció, respectivamente, con lo cual quedaría desvirtuado el despido*. Luego, si el citado artículo dispone: *en todo caso*, se debe concluir que en estos casos, aún mediante el ofrecimiento de trabajo, no le es dable al juzgador revertir esa carga probatoria e imponerle al trabajador, que sí asistió a sus labores días antes o el día del despido, que no asistió en días posteriores y que no renunció, y que fue despedido. Y, por consiguiente, que la referida jurisprudencia es contraria a la ley.

Tanto esta exclusión de la carga probatoria del trabajador: *cuando por otros medios la Junta esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos*, como la imposición de que *en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los tópicos indicados*; tienen un sólido sustento en la búsqueda de suplir la desventajosa situación procesal del trabajador frente a su patrón y, para ello, se introduce un nuevo sistema de distribución de las cargas probatorias junto con la obligación de generar, conservar y exhibir ciertos documentos con motivo de la relación laboral. Mismas que tienden a garantizar la igualdad procesal del trabajador frente a su patrón y se inscriben en lo que la doctrina moderna ha denominado *la carga probatoria dinámica*, que surge al advertir que se presentaban muchas situaciones en las que la parte que negaba, tenía a su alcance fácil prueba, para dilucidar el hecho controvertido, y la ocultaba de mala fe por perjudicarlo. Mientras que su contraparte que, afirmaba el hecho, estaba lejos de las posibilidades de aportar elementos de convicción.

Así que establece que la prueba está a cargo de la parte que se encuentra en mejores condiciones, fácticas, profesionales o técnicas para producirla.¹⁶ Se

16 PEYRANO, Jorge W. *Fuerza expansiva de la doctrina de las car-*

gias probatorias dinámicas en la Ley., pp. 1025 y ss. recuperado el 19 de agosto del 2017 en http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_34.pdf

cimiento esta doctrina en el deber de colaboración y en el principio de solidaridad del demandado para el arribo de la verdad real.¹⁷ Luego, si el patrón es quién se encuentra en mayores posibilidades de probar su dicho en cuanto a estos temas que el trabajador, es aquél a quién se le asigna la carga probatoria, con la finalidad de lograr una igualdad real entre las partes y una tutela judicial efectiva.¹⁸ Con ello se matizan en materia laboral los principios procesales *Actori incumbit onus probando* y *probatio incumbit ei qui decit, non qui negat*.

Pero aun considerando que las citadas expresiones del legislador, no tuvieren el alcance de impedir que mediante una presunción humana se revirtiera la carga de la prueba del despido al operario, en estos casos, tendríamos que concluir que se debe tratar de una presunción humana válida lógica y jurídicamente, lo cual no acontece, tal y como lo hemos acreditado.

VI. LA JURISPRUDENCIA ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, SENCILLEZ Y CONCENTRACIÓN, QUE DEBEN REGIR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Por último, si al margen de todos los anteriores argumentos, se esgrime que hoy por hoy, la figura de la *reversión de la carga probatoria del despido mediante el ofrecimiento de trabajo*, resulta ser un medio conciliador eficaz para solucionar las demandas por ofrecimiento de trabajo, y que por ello debe permanecer, hemos de comentar lo siguiente:

17 GROIA, Adrián Gustavo. *Cargas probatorias dinámicas*, Rosario, UAI, 2003, pp. 20 y 21.

18 La Convención Americana sobre Derechos Humanos al resolver una consulta opinó: "para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se entiende el principio de igualdad ante la Ley y los tribunales [...] y la correlativa prohibición de discriminación" y agrega "...la presencia de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. 1 de octubre de 1999., pp. 16 a 19, recuperada el 19 de agosto del 2017 en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

En un principio, se esperaba que el actor-trabajador admitiese el ofrecimiento de trabajo y con ello se daría por terminado el conflicto, satisfaciendo en breve tiempo, a ambas partes: al trabajador con el regreso al empleo y al patrón con un juicio menos que atender. Más tarde, se dijo que al margen de la aceptación del trabajo, se tendría que dilucidar si existió despido o no para efectos de condenar o absolver de los salarios caídos, revirtiéndose al operario la carga en virtud de la mera propuesta del regreso al trabajo, éste tendría la carga de acreditar el despido; luego, lo que se obtiene no es la abreviación del juicio, sino sólo la alternativa para que el actor acepte o no el regreso al trabajo y la ganancia procesal invariable del patrón de que no tendrá la carga de probar el despido. Posteriormente, se esperaba que el actor admitiese la oferta (al margen de que hubiere reclamado la indemnización y no la reinstalación), y habiéndosele revertido la carga probatoria, aún en las circunstancias que la reforma de 1980 de la LFT le atribuía la carga al empleador, poco importaría si satisfacía o no ésta, pues ya habría recobrado su trabajo mediante su reinstalación y en caso de que rechazara la propuesta, no por ello había dejado de tener la alternativa de aceptarlo y reincorporarse a la empresa.

Si las citadas expectativas se correspondieran con la realidad, habríamos de reconocer que resulta funcional, operante y conciliadora la figura jurisprudencial en comento. Por un lado, un incentivo para que el demandado-patrón ofrezca el regreso al empleo, a cambio de la reversión y un apremio para que el trabajador acepte la propuesta y, en su caso, modifique su acción de indemnización por reinstalación (jurisprudencia 2ª./J.20/99 de rubro OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. Visible en el Tomo IX, Marzo de 1999, pág. 127 del SJF y su Gaceta).

Amén de que vendría a robustecer la justificación de que ante la propuesta de regreso al empleo, se torna más creíble la versión del patrón-demandado de

que no existió despido que la versión del trabajador de que si aconteció, pues revela que no hay inconveniente en que regrese y, por tanto, que no existió motivo para el despido.

Desafortunadamente, esto no es así. Una investigación estadística en el año de 2003 sobre un universo de 100 juicios laborales individuales en los que se reclamó el despido, de los que conoció en vía de amparo directo el entonces único Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Segundo Circuito, en los que se demandó la indemnización constitucional en 78 y en 22 la reinstalación, arrojó los siguientes resultados:

En 48 se formuló el ofrecimiento de trabajo, de los cuales en 27 se calificó de buena fe (con la consiguiente reversión de la carga de la prueba hacia el trabajador) y en 21 de mala fe. De los 27 en 21 se absolvió (por no satisfacer la carga que se les revirtió, sin obtener algo a cambio) y en seis se condenó por acreditarse el despido.

De los 48 en que se propuso el regreso al empleo, en 33 se rechazó y en 15 se aceptó, habiéndose verificado la reinstalación. De estos 15, en 13 el trabajador se dijo nuevamente despedido (el mismo día de la reinstalación, al día siguiente, a los tres, a los cuatro días, a los quince días y a los dos meses). En los 2 restantes, únicamente se supo que a los pocos meses de que el operario fue reinstalado, ya no laboraba en la empresa. De los 13 casos en que el trabajador se dijo nuevamente despedido, en 11 el ofrecimiento fue calificado de buena fe (por consecuencia se revirtió la carga de la prueba hacia el trabajador) y en 2 de mala fe. De los 11, en 10 se absolvió por no satisfacer la carga de la prueba y sólo en 1 se condenó.

De las anteriores cifras, podemos obtener las siguientes conclusiones:

De los casos en que se ofrece por el patrón demandado el regreso al trabajo, sólo en un 31.25 % es aceptado por el trabajador y de estos casos, una vez reinstalado, en ninguno el operario permaneció en la empresa, en 86.66% se dijo nuevamente despedido a los pocos días de la reinstalación y el 13.34 % restante sólo se supo que ya no labora en ésta.

Tocante a los casos en que se dijo nuevamente despedido a los pocos días de la reinstalación, desde luego, cabe preguntarnos en cuántos en verdad el pa-



trón simuló su intención para obtener la *reversión* de la carga probatoria y realizó nuevamente el despido, y en cuántos el trabajador se dijo falsamente despedido. No obstante, lo que revelan, indudablemente, estos datos es que las expectativas de que tanto operario como patrón obtendrían ventajas recíprocas y se haría más breve el conflicto, no se actualizan en la realidad. Por el contrario, el trabajador del total de los casos en que se le *revirtió* la carga de la prueba, no pudo satisfacer ésta en un 77.77 % y se absolvió al patrón, y en los 11 casos en que aceptó la reinstalación, se dijo nuevamente despedido y se le *revirtió* la carga, en un 90.90 % fue absuelto el patrón.

La lamentable realidad es que hoy en día y durante décadas de la vigencia de esta figura, el patrón-demandado ofrece el trabajo, ordinaria y fundamentalmente, para obtener lo que ya se apuntó (a, b y c).

Independientemente de que, como hemos expuesto, las justificaciones que, en su momento, se externaron para esta figura jurisprudencial de la *reversión* de la carga probatoria han desaparecido y en la realidad no se surten las expectativas que de ella se tuvieron; lo más grave es que atenta contra un procedimiento laboral ágil y sencillo.

Es frecuente que un conflicto laboral por despido, se prolongue muchos años, debido a que ante el despido inicial, el demandado-patrón ofrezca el trabajo, el operario lo acepte, se lleve a cabo la reinstalación, y a los pocos días refiera que fue nuevamente despedido y de nueva cuenta formule otra demanda por un segundo despido, y que con motivo de ésta el demandado-patrón otra vez le proponga el regreso al trabajo, sea reinstalado y el trabajador se diga nuevamente despedido a los pocos días y demande de nueva cuenta y el demandado-patrón le vuelva ofrecer el regreso al empleo y, así sucesivamente. E, incluso, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.93/2007, de rubro OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN. Si el trabajador da noticia a la Junta de que habiendo aceptado el ofrecimiento de trabajo, y habiendo sido reinstalado, el patrón lo volvió a despedir, terminada la reinstalación, lo que a todas luces demostraría la mala fe de la oferta, porque nunca tuvo la sincera intención de que regresara, dicha Junta tendría la obli-

gación de recibir las pruebas conducentes; con lo cual se estarían recibiendo y desahogando pruebas de un segundo despido, cuando aún no se dilucida el primero.

Lo anterior, trae como consecuencia, la multiplicación de juicios laborales, porque el primero aun cuando se hubiere concluido: i) No se ha resuelto el conflicto laboral, en virtud de que el operario se siente burlado, con toda justificación, cuando habiendo aceptado el ofrecimiento de trabajo y siendo reinstalado, es despedido a las pocas horas, y toda vez que se le *revirtió* la carga probatoria y no logró satisfacerla, se absuelve al patrón y, por ello, es que intenta obtener justicia en un segundo o ulterior juicio, con motivo del nuevo despido. ii) El trabajador ve propicia la oportunidad de presionar al patrón con un segundo juicio y obtener un lucro indebido a pesar de que, en efecto, no hubiere sido despedido después de la reinstalación. Lo anterior, con la consiguiente distracción de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades de amparo.¹⁹

Asimismo explica por qué la mayoría de los conflictos individuales por despido en México, la problemática se centra en el hecho controvertido de que la ruptura no derivó de la conducta del patrón-demandado, sino que ésta obedeció a la determinación unilateral del operario, en comparación con otros países en los que también los trabajadores gozan del derecho a la estabilidad o permanencia en el trabajo, en los que la *litis* se centra, sin desconocer el patrón que procedió al despido, en la justificación o no de éste. Esto es, en México le resulta más redituable al patrón negar que despidió aunque lo haya realizado y ofrecer el trabajo, y que se revierta la carga de la prueba al trabajador, que aceptar el despido y tener que demostrar que dio el aviso y que se surtió una causal de rescisión.

Además la institución jurisprudencial citada en la *praxis* no cumple con el principio de concentración, pues al demandado-patrón le basta una vez aceptada la propuesta y reinstalado el trabajador, esperar que

¹⁹ En este sentido Torres Santos, Flavio Enrique, sostiene: "La conclusión personal al ofrecimiento de trabajo en su mayoría es precisamente una actitud negativa de las partes respecto del mismo; es decir, el patrón por un lado pretenderá con dicho ofrecimiento el revertir la carga de la prueba, mientras por su parte el trabajador pretenderá regresar a su trabajo para posteriormente tener la oportunidad de una demanda en contra del patrón, lo que nos lleva a concluir que dicha figura se encuentra completamente viciada y para nada favorece el normal desarrollo de las relaciones laborales." *Op. Cit.* pp. 118 y 119.

se dicte el laudo, para posteriormente despedirlo sin causa, para que dicho despido no sea considerado muestra de mala fe del ofrecimiento y que ello incida en la calificación de la oferta.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA. El criterio de que mediante el ofrecimiento de trabajo se revierte la carga del despido hacia el trabajador, tuvo su origen en los años cuarentas del siglo pasado, y exigía tres condicionantes que la jurisprudencia actual de nuestro más alto Tribunal no exigen.

SEGUNDA. La jurisprudencia que por reiteración de la otrora Cuarta Sala de la SCJN, que sostiene el mencionado criterio, actualmente en vigor, se encuentra indebidamente conformada, pues los precedentes que la constituyen no son en el mismo sentido.

TERCERA. Resulta inválida, lógica y jurídicamente, la presunción humana en que se sustenta dicho criterio, en el sentido de que el ofrecimiento de trabajo hace más creíble la versión del patrón de que no existió despido que la del operario de que sí aconteció.

CUARTA. La institución jurisprudencial en cuestión es contraria al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de su reforma en el año de 1980.

QUINTA. La jurisprudencia que dispone que mediante el ofrecimiento de trabajo se revierta la carga probatoria hacia el trabajador es contraria a los principios de economía, sencillez y concentración, que rigen el procedimiento laboral.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

PEYRANO, Jorge W. *Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas en la Ley.*, pp. 1025 y ss., recuperado el 19 de agosto del 2017 en http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_34.pdf

GROIA, Adrián Gustavo. *Cargas probatorias dinámica*, Rosario, UAI, 2003, pp. 20 y 21.

TORRES SANTOS, Flavio Enrique, "Eliminación de la reinstalación del derecho laboral mexicano". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, Escuela Judicial. Num. 41, 2016. pp. 119 y 120.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, recuperado el 19 de agosto del 2017 en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Ley Federal del Trabajo, recuperada 19 de agosto del 2017 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf

Jurisprudencia

Tesis de jurisprudencia 179/2010, SCJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. XXXIII, enero de 2011, pág. 939.

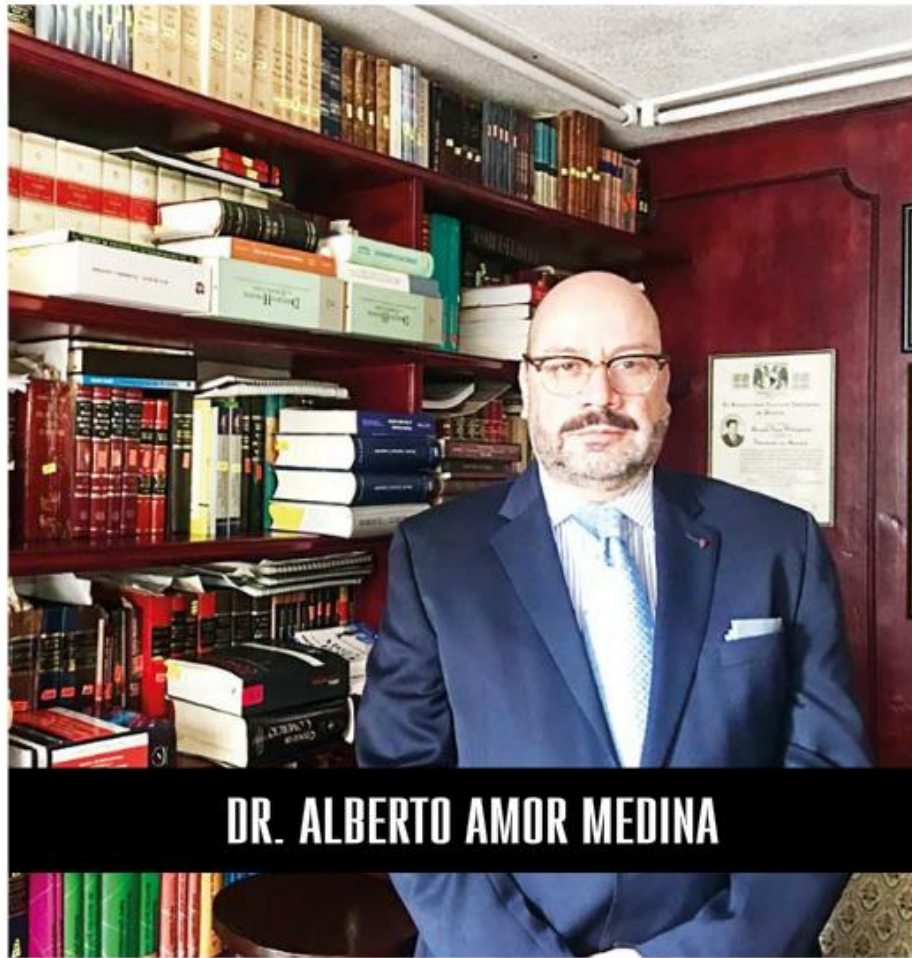
Tesis Aislada II. SCJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. LXVIII, mayo de 1998, 591.

Tesis II SCJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 288.

Tesis II. SCJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2011, p. 1665.

Tesis jurisprudencial de 2ª sala, SCJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena, t. Época, t. XXV, julio de 2007, p. 989.

Tesis II SCJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, 989.



DR. ALBERTO AMOR MEDINA

SÍNTESIS CURRICULAR

Cursó la Licenciatura en Derecho, en la Universidad Anáhuac Norte.

Cuenta con Especialidad en Amparo (1983-1984) por la Universidad Panamericana; la Especialidad en Derecho Civil (1996 - 1997): la Especialidad en Sistema Financiero Mexicano (2001-2002) por la Universidad Panamericana; Especialización en Derecho Procesal Civil y Mercantil en la Universidad Panamericana. La Especialización en Derecho Mercantil en la Universidad Panamericana. Especialización en Derecho Civil en la Universidad Panamericana. Especialista en Concursos Mercantiles a través de diversos cursos, tomados en el Instituto Federal de Concursos Mercantiles

Certificación por parte de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, octubre 2014 - 2015

Maestría en Derecho Civil (2009 - 2012) con Mención Honorífica por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico.

Cuenta con Doctorado en Derecho (2009 - 2012) con Mención Honorífica, por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico y Doctor en Derecho Constitucional (2014 - 2016) con Mención Honorífica, por parte de la Universidad Tepantlato.

Es autor de *Ley Comentada de Concursos Mercantiles*, Editorial SISTA. *Código de Comercio*, Editorial SISTA. *Ley Comentada de Quiebras y Suspensión de Pagos*, Editorial SISTA.

Catedrático de las materias de Derecho Concursal, Derecho Mercantil, Títulos y Operaciones de Crédito, Derecho Procesal Civil, Derecho Romano en la Universidad Anáhuac, Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, Universidad Tepantlato y Universidad Latinoamericana.

Es director y fundador del despacho jurídico Amor & Asociados.



LICENCIATURA EN DERECHO

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

PROF. 2017-20878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

Estudiar derecho en 3 o 4 años no es suficiente para cubrir todas las áreas de esta carrera.

Nuestro plan de estudios se cursa en 5 años, para que el alumno esté mejor preparado y pueda servir a la sociedad. Nuestro programa académico comprende integralmente al Sistema acusatorio

INICIOS:

- 27 DE NOVIEMBRE 2017
- ABRIL 2018

CUENTAS CON TU PROPIA SALA DE JUICIO ORAL



@UniversidadTepantlató
Oficial



@UTepantlató



@utepantlatóoficial





ALBERTO AMOR MEDINA

HACIA UNA APROXIMACIÓN DE UNA DEFINICIÓN DEL DERECHO CONCURSAL

“SUMMUM IUS ERGO SUMMA INIURA”

Demasiado Derecho, luego entonces, su ineficacia e incumplimiento.

*Towards an approximation of a definition
of insolvency law*

ALBERTO Amor Medina*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Aproximación a la definición del derecho concursal.* III. *Definición propia, de Alberto Amor Medina.* IV. *Los fundamentos teóricos con que se problematizaron los objetos de estudio.* V. *Planteamiento del problema.* VI. *Descripción del problema.* VII. *Factores relacionados con el problema.* VIII. *Preguntas de investigación.* IX. *Etapas del concurso mercantil.* X. *Estructura del concurso mercantil.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

RESUMEN: Se trata de un estudio de caso en el que se logra una aproximación original a la definición de derecho concursal enfocado al fenómeno jurídico económico que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, y las consecuencias de su incumplimiento, es decir, en la forma de cómo repercuten en el crédito de los demás comerciantes que tienen relación de negocios con el comerciante deudor común, moroso, y cómo a estos últimos, les afecta en general su incumplimiento.

Palabras claves: DEFINICIÓN, METODOLOGÍA, DERECHO, CONCURSO, MERCANTIL.

ABSTRACT: It is a case study in which an original approach to the definition of bankruptcy law is reached, focused on the economic legal phenomenon that occurs when a merchant stops paying its debts and the consequences of its default, that is, in the form of how they impact on the credit of the other traders who have business relation with the merchant debtor, delinquent, and how to the latter, affects them in general their non-compliance.

Key words: DEFINITION, METHODOLOGY, LAW, COMPETITION, MERCANTIL.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis de diversas definiciones de autores connotados en la materia y establecer una definición propia, así como un acercamiento de qué es y para qué sirve el concurso mercantil, sus finalidades y sus funciones.

II. APROXIMACIÓN A LA DEFINICIÓN DEL DERECHO CONCURSAL

Concurso mercantil es el juicio que tiene como objeto aplicar los activos de un comerciante, personas físicas o morales, para realizar el pago a sus acreedores. Arcelia Quintana define el derecho concursal en los siguientes términos: “Es un procedimiento escrito, que debe ser, rápido y equitativo, que sirve para fortalecer la seguridad y convicción jurídica de todos los involucrados, que tiene como finalidad que el comerciante que incumple generalizadamente sus obligaciones de pago sea sujeto de negociación de pasivos o, en su defecto, a la venta de las unidades productivas o bienes que la integran para el pago de las referidas obligaciones.”¹

Para Carlos Felipe Dávalos Mejía, El único interés del accionante no es ni puede ser otro que el demandado sea declarado en concurso, simple y exclusivamente porque es insolvente, es decir, carece de liquidez, el pago de sus deudas es procesalmente secundario y materialmente en su caso sólo posterior y consecuencial, por tanto, las defensas que oponga el demandado no pueden ser contra el crédito del actor, sino contra la existencia, en su realidad patrimonial, de los supuestos legales del concurso, bajo la modalidad de probar que sí tiene liquidez suficiente; así, el demandado no se defiende contra el actor sino contra la ley y, por su parte, la pretensión del actor no es el pago, sino el concurso; acción universal llamada acción de clase.²

Para Luis Manuel Méjan los orígenes históricos proceden de la figura del concurso que se debió a la creación de un mecanismo para asegurar el retorno de los créditos a los acreedores.

Uno de los elementos importantes que inciden en la fluidez del crédito es que los acreedores (financieros, proveedores, etcétera) tengan, además de un sistema de recuperación de créditos individuales eficiente, un sistema de insolvencia que les dé la seguridad de un proceso ordenado y eficiente de recuperación cuando hay concurso de acreedores. Esto da lugar a la protección del deudor.

“El proceso concursal debe permitir, al deudor afligido, la oportunidad de lograr una reestructuración de su empresa y de sus adeudos. Debe permitir también, que sus bienes sean valuados en conjunto para tener un mayor valor de retorno, de modo que no quede a merced de la voracidad del primer acreedor que llegue a ejecutarlo.”³

Eduardo Castillo Lara define el concurso mercantil como una fase procedimental en la que, mediante su tramitación y comprobación de la actualización de los supuestos previstos en la ley, se declara y constituye a un comerciante en concurso mercantil. Este procedimiento es de naturaleza procesal sumarisima en la que, previo el desahogo de las pruebas de las partes y la emisión de un dictamen por parte de un visitador designado por el IFECOM (Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles), se dicta sentencia: en la que se declara el concurso o no concurso mercantil del comerciante.⁴

Para Judith Saldaña Espinosa, es un “juicio universal que, versa sobre la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la empresa de un comerciante en incumplimiento generalizado de pagos y al que concurren todos los acreedores del comerciante en busca del reconocimiento y del pago de sus créditos, se hagan presentes o no.

Tienen por objeto determinar los bienes y derechos del comerciante deudor para satisfacer, en la

1 *Doctor en Derecho por el Instituto de Desarrollo Jurídico y autor de la Ley de Concursos Mercantiles comentada por Editorial SISTA. Doctorante de la Universidad Tepantlató.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles doctrina ley jurisprudencia*, México, Porrúa, 2003, pp. 20.

2 DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la ley de concursos mercantiles*, México, Oxford University Press, 2002, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, pp. 20.

3 MÉJAN, Luis Manuel, *Concursos mercantiles ayuda de memoria*, México, Oxford University Press, 2010, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, pp. 3.

4 CASTILLO LARA, Eduardo, *El concurso mercantil y su proceso*, México, Oxford University Press, 2007, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, pp. 5.



media de lo posible, los créditos insolutos de acuerdo con la graduación y prelación que estipula la Ley de Concursos Mercantiles.”⁵

Para Dasso Ariel “el Concurso preventivo, que opera exclusivamente a instancias del deudor, dirigido a la obtención de un acuerdo por mayoría con los acreedores y cuyos alcances son oponibles a todos los acreedores comunes por causa o título anterior a la presentación con efecto novatorio.”⁶

Joaquín Rodríguez y Rodríguez le llama beneficio a la suspensión (artículo 428 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, esta afirmación queda comprobada si se tiene en cuenta que:

“1. La declaración en suspensión impide la declaración en quiebra (artículos 410 y 394 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos);

2. El suspenso no pierde la administración de sus bienes (artículos 410 y 424 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

3. La suspensión concluye si el suspenso paga (428 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

4. Por la declaración en suspensión, el suspenso obtiene de derecho una moratoria en todos sus pagos que dura hasta la celebración del convenio y después de este, si así se hubiere pactado en el mismo (artículos 408 y 409 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

5. Las restricciones a la capacidad personal del quebrado no se producen en el caso de suspensión.”⁷

A continuación esquematizamos en el siguiente cuadro los procedimientos metodológicos y operaciones intelectuales que sigue el razonamiento del derecho concursal, según Nava Bedolla⁸

1. Suma.	Combinar o añadir dos números para obtener una cantidad final o total. Proceso de juntar dos colecciones de objetos para obtener una sola.
2. Resta.	Operación de descomposición que consiste en, dada una cierta cantidad, eliminar una parte de ella y el resultado se conoce como diferencia. Operación inversa a la suma.
3. Multiplicación.	Suma abreviada. Operación aritmética de descomposición que consiste en sumar reiteradamente la primera cantidad tantas veces como indica la segunda.
4. División.	Operación que consiste en dividir un todo en sus partes.
5. Análisis.	Descomponer un todo en las partes que lo conforman.
6. Síntesis.	Reconstruir, volver a integrar las partes al todo.
7. Inducción.	Obtener conclusiones generales a partir de premisas que contienen datos particulares.
8. Deducción.	Obtener conclusiones particulares a partir de leyes generales.
9. Comparación.	Fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas.
10. Clasificación.	Agrupación de los elementos de un conjunto en subconjuntos, clases o conceptos clasificatorios que lo dividen en forma disyuntiva o exhaustiva.

5 SALDAÑA ESPINOSA, Judith, *Concursos mercantiles análisis y práctica, enfoque administrativo, financiero y contable*, México, Gasca Sicco, 2005, pp. 4.

6 DASSO A., Ariel, *Derecho concursal comparado*, Buenos Aires, Legis Argentina, 2009, t. 1, pp. 117.

7 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo II, Décimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, nota 17, pp. 453.

8 NAVA BEDOLLA, José, *Procedimientos metodológicos u operaciones intelectuales*, Seminario de tesis de doctorado, INADEJ.



Bajo la operación de comparación y descomposición de todas sus partes que lo conforman, podemos arribar a una síntesis o reconstrucción del todo para establecer una definición propia.

La definición de Arcelia Quintana se segmenta o se divide en los siguientes elementos:

Descomposición de los elementos (división de segmentar en todas sus partes)

1. *Juicio universal*
2. *Objeto.* Aplicar los activos de un comerciante.
3. *Finalidad.* Para el pago a sus acreedores.
4. *Función.* Procedimiento equitativo, a todos los involucrados.
5. *Causas.* Comerciante que incumple generalizadamente en sus obligaciones.
6. *Consecuencias.* Venta de las unidades productivas como unidad.
7. *Concurso Mercantil Ordinario y no especiales.*

La definición de Carlos Felipe Dávalos Mejía:

1. Interés del accionante.
2. *Objeto.* Declarado en concurso.
3. *Causas.* Insolvente, es decir carece de liquidez al pago de sus deudas.
4. *Función.* Materialmente no se da contra el crédito del actor sino contra la existencia en su realidad patrimonial.
5. *Finalidad.* Supuestos del concurso Mercantil, bajo la modalidad de probar que tienen liquidez suficiente.
6. *Consecuencias.* Acción universal llamada de clase.

La definición de Luis Manuel Méjan:

1. *Objeto.* Mecanismo para asegurar el retorno de los créditos a los acreedores.
2. *Función.* Sistema de insolvencia que de seguridad a un proceso ordenado.
3. *Consecuencias.* Al deudor común afligido le da oportunidad de lograr una reestructura.
4. *Características.* Bienes valuados para tener un mayor valor de retorno.
5. *Finalidad.* No quede a merced de la voracidad de un primer acreedor que llegue a ejecutarlo.

La definición de Eduardo Castillo Lara:

1. *Consecuencias y causas.* Procedimiento.
2. *Objeto, finalidad y función.* Comprobación de los supuestos de ley para que se declare y constituya el concurso a través del dictamen del visitador nombrado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (IFECOM).

La definición de Judith Saldaña Espinosa:

1. *Consecuencias.* Juicio universal.
2. *Causas.* Para no desarticular el patrimonio de la empresa.
3. *Finalidad.* Incumplimiento generalizado.
4. *Objeto.* Concurrencia de acreedores a través de reconocimiento de créditos.
5. *Función.* Satisfacción de créditos insolutos.

La definición de Ariel Dasso:

1. Concurso preventivo a instancias del deudor.
2. Acuerdo con la mayoría de acreedores.
3. Causa o título con efectos novatorios.

DOCTORADO CIENCIAS PENALES

La Universidad Tepantlató forma Doctores de alto nivel en ciencias penales, proporcionándoles herramientas teórico-metodológicas y elementos de análisis para desarrollar habilidades en la investigación que les permita profundizar en los múltiples campos del conocimiento científico que propicien la revisión, comprensión y el análisis de los diversos fenómenos en materia penal, para proponer alternativas de solución a las problemáticas jurídicas o generar conocimientos innovadores en el campo de las ciencias penales.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 2 DE DICIEMBRE 2017
- 28 DE ABRIL 2018

Contáctanos

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

UTEPANTLATO

UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. Nemecio Guevara Rodríguez

Cuadragésimo Octavo en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Jesús Reyes Hernández

Juez Sexagésimo Cuarto de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado en Retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y Juez Penal del TSJCDMX

Dr. Amado Azuara González

Distinguido Catedrático de la UTEP
Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado de la Primera Sala en Materia Penal del Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Cuarta Sala Penal del TSJCDMX

Dr. José Eligio Rodríguez

Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Héctor González Estrada

Juez Tercero de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio del TSJCDMX

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJCDMX

Dr. Rodolfo García García

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Raúl Gutiérrez Zamora

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Juan Jesús Raya Martínez

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Felipe Aguilera Solís

Distinguido Catedrático de la UTEP

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

La definición de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, básicamente, clasifica a la suspensión de pagos:

1. *Objeto.* La suspensión de pagos impide la declaración de quiebra.
2. *Característica.* El suspenso no pierde la administración.
3. *Finalidad.* Concluye si el suspenso paga.
4. *Función.* Moratoria que dura hasta la celebración del convenio.

Ahora paso a la segunda operación intelectual, que es la comparación, es decir, la estimación de sus semejanzas y diferencias.

Los cinco primeros autores (Arcelia Quintana, Carlos Felipe Dávalos Mejía, Luis Manuel Méjan, Eduardo Castillo Lara y Judith Saldaña Espinosa) participan en semejanza del concepto ***incumplimiento generalizado de las obligaciones*** con los supuestos del concurso mercantil; Judith Saldaña Espinosa y Luis Manuel Méjan tienen otra similitud en ***evitar la voracidad del primer acreedor*** para la ejecución y no desarticulación del patrimonio de la empresa; lo que iguala a dos principios *par conditio creditorum* y atracción universal del procedimiento concursal, para tener la unicidad o integridad del patrimonio de la empresa.

La diferencia estriba en la forma de la legislación concursal argentina y la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con los anteriores autores el concurso es a solicitud o a instancia del deudor común, y la moratoria dura hasta la celebración del convenio, mientras que en la actual Ley de Concursos Mercantiles se establece un plazo para el periodo de conciliación.

Finalmente, paso a la tercera operación de síntesis que es reconstruir e integrar las partes en un todo y proponer una definición propia.

III. DEFINICIÓN PROPIA, DE ALBERTO AMOR MEDINA

El concurso mercantil puede definirse como un procedimiento de ejecución colectiva tendiente a superar el estado de impotencia patrimonial de un comerciante individual o social, para hacer frente a sus obligaciones y en caso de no serlo así, a través de la aprobación de un convenio con sus acreedores, proceder a liquidar el activo patrimonial, armonizando los intereses de sus acreedores.

Sirve y tiene como finalidad un orden armónico en el pago y la satisfacción en los intereses de los acreedores. Se aplica a los comerciantes que atraviesan un estadio de iliquidez.

Para justificar epistemológicamente la categoría construida se debe “considerar su orientación a través del supuesto filosófico de la dogmática, de donde se observa la realidad, como supuesto filosófico desde el que se puede afirmar que el sujeto, la conciencia cognoscente, aprehende su objeto.”⁹

El dogmatismo da por supuesto la posibilidad y la realidad del contacto entre el sujeto y el objeto. Es para él comprensible de suyo, que el sujeto, la conciencia cognoscente, aprehende su objeto. Esta posición se sustenta en una confianza en la razón humana, todavía no debilitada por ninguna duda.¹⁰

En el pensamiento jurídico, cuando se menciona a la ciencia del derecho, se refiere a la dogmática jurídica, disciplina que tiene por objeto el ordenamiento sistemático de los conceptos jurídicos, pretende construir una teoría sistemática del derecho cognoscitivo sin formular sobre el mismo ningún juicio de valor convirtiéndola en una mera ciencia formal, teniendo como funciones la elaboración de un sistema conceptual que es la actividad del jurista encaminada a la realización de las funciones de interpretación aplicación y cambio del derecho vigente, es de carácter descriptiva del derecho positivo en un tiempo y espacio específico sobre el señalamiento de su realidad, es prescriptiva porque proporciona criterios para poder modificar el derecho.

⁹ *Idem.*

¹⁰ HESSEN, Juan, *Teoría del conocimiento*, Décima Sexta. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 21.



Establece a través de etapas, siendo la primera la conceptualización de los textos legales, no hay más derecho que el ordenamiento jurídico a través de leyes válidamente dictadas y vigentes. Se vincula directamente con el positivismo y su función se limita a la interpretación mediante el método exegético, en esta parte se identifica el significado del término con el concepto referencial lo que conduce al establecimiento exacto por la ley (el concepto se establece en una categoría estable, indiscutible y de significación cerrada).

En la segunda etapa, propiamente la dogmatización, se fijan dogmas, principios y fundamentos (ejemplo: clasificación de los contratos y ciertos dogmas como la buena fe, etcétera), y una tercera etapa que es propiamente la sistematización, bien sea con una función descriptiva o con una función prescriptiva.

En este sentido en el derecho concursal se establecen principios: Organización Colectiva de Acreedores, Par *Condictio Creditorum*, Unicidad e Integridad del Patrimonio, Unicidad y Generalidad del Procedimiento.

IV. LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS CON QUE SE PROBLEMATIZARON LOS OBJETOS DE ESTUDIO

Como una premisa mayor se establece, de acuerdo con el artículo 2964 del Código Civil Federal, que el deudor responde el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

Como premisa menor, dentro del régimen jurídico del cumplimiento de las obligaciones, cualquier acreedor puede ejecutar sobre el patrimonio del deudor por razón del principio de primero en tiempo, primero en derecho, excluyendo a los demás acreedores.

La relación causal de desarticular o desmembrar el patrimonio de la empresa de la unicidad o universalidad de hecho y de derecho, para ello bajo un estadio jurídico del concurso mercantil o de la quiebra, establece que todos los acreedores tengan un trato igualitario, "*par conditio creditorum*" en la concurrencia de acreedores y bajo la unicidad y generalidad del procedimiento.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El fenómeno jurídico económico que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas y las consecuencias de su incumplimiento, es decir, en la forma de cómo repercuten en el crédito de los demás comerciantes que tienen relación de negocios con el comerciante deudor común moroso, y cómo a estos últimos, les afecta en general su incumplimiento.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Bajo los factores de los hechos reales y fuerzas extrínsecas de poder de los sectores o agentes económicos que se mueven como un péndulo, es decir, a través de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se protegía al deudor común en la moratoria legal o suspensión de pagos, creándose bajo la óptica de las instituciones financieras y el sector bancario un abuso por parte de los deudores, pasando el péndulo del otro lado: hacia una legislación protectora de los acreedores en la Ley de Concursos Mercantiles, desvinculando algunos principios rectores del procedimiento de quiebras, como es el juicio universal y de atracción o acumulación donde la realidad se mueve en función de los intereses de las instituciones financieras o acreedores en razón del sujeto o grupo de sujetos y su perspectiva.

La cuestión sería: ¿Cuál es la relación entre los principios de derecho concursal y el comerciante sujeto a quiebra? En otros términos: cuando el deudor común comerciante deja de pagar sus deudas y es demandado, ya sea la quiebra directa o el concurso mercantil y no se respeten los principios rectores del procedimiento concursal, o bien si es posible sostener, como actualmente se presenta, que los juicios mercantiles se lleven por separado, pero con la vigilancia del conciliador o síndico.

VII. FACTORES RELACIONADOS CON EL PROBLEMA

Cambio de política económica gubernamental.

Condiciones sociales y económicas que prevalecían en México en los años 40, época en la que estaba vigente la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, población que se ha multiplicado cinco veces y el

producto interno bruto ha crecido en más de 15 veces, la participación de los sectores industriales y de servicio se ha incrementado significativamente.

Problema de estructura de las empresas.

La forma de hacer negocios es distinta pasando de empresas comerciales o unipersonales, familiares a empresas más complejas y de carácter internacional transitando de una economía regional a una de tipo mundial.

Economía regional en etapa de inserción a la economía mundial.

Las condiciones exógenas del Banco Mundial, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Fondo Monetario Internacional, para adaptar la legislación doméstica con la ley modelo de insolvencia transfronteriza, *United Nations Commission on International Trade Law* (UNCITRAL).

Cambio del sistema de cesación de pagos al sistema de incumplimiento generalizado.

Condiciones que llevan a un empresario, de manera rápida e irremediable, a enfrentar problemas económicos y financieros incluso cuando ello sea motivado por un error de cálculo o previsión cometido por un empresario honesto, competente y próspero. La empresa, considerada como la organización de trabajo, bienes materiales e intangibles destinados a producir u ofrecer profesionalmente bienes y servicios al mercado, con fines lucrativos, puede tener éxito o bien encontrarse en serias dificultades que amenacen su supervivencia. La Quiebra de una empresa no trata de un incumplimiento singular y concreto de una obligación, *sino de un incumplimiento general, que afecta a todos los que tienen relación con la empresa; e igualmente afecta la supervivencia económica de los trabajadores que laboran en ella, de manera que su quiebra repercute en todo su entorno social.*

Cuando una empresa se ve imposibilitada para cumplir sus obligaciones líquidas vencidas y de plazo cumplido, frente a una pluralidad de acreedores, se corre el riesgo de que se dé una situación a través del cobro de acciones individuales por parte de sus acreedores en detrimento del valor total de la empresa.

Referencia entre los factores relacionados con el problema.

Política económica incorrecta por imposiciones del Banco Mundial a través de leyes modelo *United Nations Commission on International Trade Law* (UNCITRAL), en la cual la Ley de Concursos Mercantiles se aparta de los principios rectores del derecho concursal. En el ámbito práctico, las bondades y la aplicabilidad de que todos los juicios se acumulen al procedimiento concursal o si es posible sostener como actualmente se presenta en la Ley de Concursos Mercantiles, que los juicios se lleven por separado, pero con la vigilancia del conciliador y del síndico.

VIII. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN EN EL ENSAYO

¿Cuál es la relación por la que una empresa se fragmenta en su patrimonio por las ejecuciones individuales de sus acreedores y el principio universal de atracción o acumulación del derecho concursal?

Juicios que tengan contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador.

Aproximación de solución.- Cualquier mandamiento de embargo o ejecución se suspende, salvo en los casos de excepción. Así todo juicio puede iniciarse y, en su caso, seguir tramitándose con toda normalidad ante el juez que conozca de él, aunque, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles,¹¹ se suspende la ejecución de mandamientos de embargo o ejecuciones contra bienes del comerciante declarado en concurso mercantil, salvo por los casos de excepción indicados en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles. (Bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, acreedores reconocidos con garantía real que no hubiesen participado en el convenio que se suscriba, bienes que no tengan contenido patrimonial no se acumularán, juicios en materia civil / paternidad, etc., derecho familiar, resoluciones firmes dictadas en otros procedimientos,

11 AMOR MEDINA, Alberto, comentario la *Ley General de Concursos Mercantiles* Editorial, México, Sista, 2009, pp. 70 ss.



artículo 127 Ley de Concursos Mercantiles, embargos, etcétera).

Por lo que la regla no es absoluta, ya que en la Ley de Concursos Mercantiles y en otros ordenamientos se observan varios casos, en que pueden tramitarse juicios ante el juez de lo concursal e incluso llevar a cabo ejecuciones, no obstante de existir el concurso mercantil de un comerciante.

Adicionalmente, cabe señalar que en lo referente a la fracción II del Artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, (que señala de la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante) ¿qué sucede si ya hay sentencia con la categoría de cosa juzgada en contra del comerciante y se pretende suspender la ejecución?, ¿cuál sería la cuestión de la constitucionalidad que afecta a través de la medida precautoria a terceros que no son parte en el procedimiento de concurso mercantil?, es más, adviértase la contradicción del artículo 169 en su fracción III de la mencionada ley, el cual estatuye:

“...III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico...”

Disposición que tiene contradicción con el artículo 181 fracción III de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual estatuye lo siguiente:

“Artículo 181.- La ocupación de los bienes, documentos y papeles del comerciante, se llevará a cabo de conformidad con las reglas siguientes: ...

*...III.- Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los **entreguen inmediatamente al síndico...**”*

Existe una dicotomía y contradicción entre la fracción III del numeral en comento de bienes que se entreguen al síndico por parte de depositarios que hubieren sido designados con motivo de embargos, o bien de medidas cautelares obsequiadas por el juez de lo concursal, con relación al artículo 169 en

su fracción III de la referida ley, que establece bienes afectos a **ejecución de una sentencia ejecutoriada de obligaciones anteriores al concurso mercantil**, con aplicación del artículo 186 del referido ordenamiento. Todo ello, por la dicotomía que propicia el rompimiento de las reglas de la unicidad de bienes que conforman la masa del quebrado y la composición actual de la Ley de Concursos Mercantiles, que es muy laxa y se dispersa en ejecuciones individuales, vulnerando uno de los principios esenciales en materia de quiebra (que es el principio de atracción universal, de unicidad del patrimonio de la empresa y de generalidad del procedimiento), sin embargo existe una tesis con la cual no estoy de acuerdo; permitiéndola transcribir:

**CONCURSOS MERCANTILES.
EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO
PRIMERO, DE LA LEY
RELATIVA, AL IMPEDIR LA
ACUMULACIÓN DE OTROS
JUICIOS AL CONCURSAL,
NO VULNERA EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA
SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado artículo 84, párrafo primero, prevé que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador. Por otra parte, el numeral 127 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoriada, laudo laboral, resolución administrativa firme o laudo arbitral anterior a la fecha

DOCTORADO DERECHO CIVIL

La Universidad Tepantlató forma Doctores con alta preparación disciplinaria, capaces de realizar investigación jurídica original, con talento para poder crear nuevos paradigmas en el derecho en materia jurídico-civil de la sociedad actual, aptos para alcanzar el nivel de conocimiento para contribuir, a través de su investigación innovadora, a la generación del conocimiento nuevo, al desarrollo del pensamiento jurídico universal de las personas e interpretar las disposiciones legales que rigen los actos jurídicos de los particulares contemplados por la ley civil.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 29 DE NOVIEMBRE 2017
- 25 DE ABRIL 2018

Contáctanos

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

UTEPANTLATO

UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Dr. Raúl García Domínguez
Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario Proyectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dra. Virginia Barrueta Salvador

Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura de la CDMX

Dra. María Elena Galguera González

Juez Primero en Materia Civil del TSJCDMX

Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno

Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJCDMX

Dr. Felipe V Consuelo Soto

Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la CDMX

Dr. Antonio Muñozcano Eternod

Magistrado de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJCDMX

Juez Décimo Quinto de Oralidad Civil del TSJCDMX

Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

María de los Ángeles Rojano Zavalza

Juez Séptimo Juzgado Civil TSJCDMX

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho

Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP

Dr. Oscar Barragán Albarrán

Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del TSJCDMX

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. Ricardo Romero Vázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Dr. Neófilo López Ramos

Magistrado de Circuito del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dr. Alvaro Augusto Pérez Juárez

Magistrado de la Octava Sala Civil del TSJCDMX

UNIVERSIDAD TEPANTLATO



de retroacción, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito contra el comerciante, el acreedor de que se trate deberá presentar al juez y al conciliador copia certificada de dicha resolución, para que el crédito correspondiente sea incluido en la lista provisional y final de créditos y, consecuentemente, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Así, de dichos preceptos no se advierte incertidumbre alguna, pues ambos regulan supuestos distintos: uno el de los juicios ya terminados y otro el de los que se encuentran en trámite al declararse al comerciante en concurso mercantil. Por consiguiente, respecto de los juicios terminados, en los que ya existe una sentencia ejecutoriada, lo lógico es que ésta se presente como título justificativo del crédito para que se incluya en la lista de créditos que prepara el conciliador; sin embargo, es evidente que esa sentencia no puede presentarse cuando el juicio se encuentra en trámite simultáneamente con el procedimiento de concurso mercantil. En ese sentido, la propia Ley de Concursos Mercantiles obliga al conciliador a incluir en las listas provisional y definitiva de créditos, todos aquellos que puedan desprenderse de la contabilidad y documentación del comerciante, así como aquellos cuyo reconocimiento sea solicitado en los términos de los artículos 123 a 125 de la ley referida, incluyendo los impugnados o que son objeto de juicios cuyo trámite se realiza simultáneamente al procedimiento concursal, con el

objeto de que todos los créditos se tomen en cuenta en dicha sentencia, y por consiguiente en el convenio de reestructuración (si se celebra), o en la quiebra, en su caso. Ahora bien, no obsta a lo anterior, el hecho de que en los juicios pendientes de trámite no haya un monto determinado en definitiva, pues el artículo 153 del citado ordenamiento obliga al conciliador a prever “reservas suficientes” para el pago de los créditos que estén sujetos a impugnación. De ahí que el artículo 84, párrafo primero, de la Ley de Concursos Mercantiles, al impedir la acumulación de otros juicios al concursal no desconoce, en perjuicio de las partes, el principio de universalidad y unicidad del concurso y, por tanto, no vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propia ley contiene diversos preceptos encaminados a hacer efectivo dicho principio, de forma que la sentencia de reconocimiento de créditos que se emita contenga el reconocimiento de todos los que son a cargo del comerciante, independientemente de su situación particular; además, la universalidad radica en que el procedimiento concursal tome en cuenta todos los adeudos a cargo del comerciante, y no necesariamente en que los juicios vinculados a dichos créditos tenga que resolverlos el juez concursal.¹²

Amparo en revisión 349/2013.

12 Tesis aislada, 1ª, SCJN, *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 636.

Expral, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Razones por las cuales no se está de acuerdo con dicha tesis aislada.

- 1.1. Porque los acreedores en la operación de liquidación del activo y el caudal de la quiebra tienen distinto tratamiento:
 - **Acreedores concursales**, son todos los que forman parte de la masa pasiva, en el momento de la declaración de quiebra, les corresponde un derecho de crédito frente al quebrado, por lo que tienen derecho a cobrarse sobre el patrimonio de éste. Son acreedores, aún antes de que hayan presentado la demanda de admisión (en el pasivo); el convenio es obligatorio para todos ellos.
 - **Acreedores concurrentes**, son aquellos que han demandado el ***reconocimiento de un crédito*** en la quiebra, y de este modo han llegado a ser partes en el correspondiente proceso de reconocimiento. Las dos categorías, de concursales y concurrentes, están destinadas a coincidir, pero sólo estos últimos ***en la medida en que hayan sido reconocidos participarán en la distribución*** y tendrán voto en las asambleas (por cuestión de deficiente técnica jurídica fue desaparecida la junta de acreedores).

- **Acreedores privilegiados**, son aquellos cuyo crédito está dotado de un privilegio nacido antes de la quiebra. Se contraponen, por esto, a los quirografarios que carecen de él.

De manera que es inocuo pensar que solamente los acreedores reconocidos tengan derecho a un crédito, puesto que puede haber créditos pendientes para posterior resolución y aquellos morosos en su reconocimiento.

NOTA.- Sin que sea correcto el argumento que se utiliza en la tesis en razón del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, que estatuye tres períodos para el reconocimiento, el primero de ellos dentro de los 20 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la sentencia, el segundo de ellos, dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional de créditos, hasta aquí no hay problema alguno, y el tercero dentro del plazo de interposición (9 días) al recurso de apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito.

NOTA 2.- Mediante el procedimiento de reconocimiento de crédito se tiene la posibilidad de participar en la distribución del activo al importe de la liquidación, la acción de cada acreedor contra el deudor común se delimita contra el pasivo del comerciante y el activo a repartir, por lo tanto, con una falta de técnica legislativa ¿cómo puede darse paso, una vez dictada la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación a determinar en segunda instancia esas solicitudes que no están incluidas? (el Tribunal de Alzada juzga sobre elementos distintos al que se pronunció el Juez de Distrito).

- 1.2. El artículo 125 de la mencionada ley tiene como finalidad dar a conocer al Conciliador, al Juez y a los demás acreedores las características de crédito de cada acreedor que vaya al reconocimiento, sin embargo, no todos los acreedores concurren o no es su deseo participar en el procedimiento del reconocimiento de créditos.

NOTA 3.- En el supuesto en que deseen concurrir, deberán anexar a su solicitud de reconocimiento los

DOCTORADO DERECHO FAMILIAR

La Universidad Tepantlató formar Doctores con alta preparación disciplinaria, capaces de realizar investigación jurídica original, con talento para poder crear nuevos paradigmas en el derecho en materia familiar, aptos para alcanzar el nivel de conocimiento de frontera para contribuir, a través de su investigación innovadora, a la generación del conocimiento nuevo, al desarrollo del pensamiento jurídico universal y a la solución de problemas jurídicos nacionales e internacionales en materia familiar.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 30 DE NOVIEMBRE 2017
- 25 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

☎ 55 64 83 73

☎ 55 24 40 20 47

f UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

UTEPANTLATO

UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

CAMPUS BAJA CALIFORNIA
AV. BAJA CALIFORNIA #157
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CAMPUS TEPIC
CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza

Juez Sexto en Materia Familiar del TSJCDMX

Dra. María Margarita Gallegos López

Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. José Antonio Navarrete Hernández

Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJCDMX

Dra. Edilia Rivera Bahena

Magistrada en Materia Familiar en la Cuarta Sala, Ponencia Uno del TSJCDMX

Dra. María Elena Ramírez Sánchez

Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del TSJCDMX

Dr. Oscar Barragán Albarrán

Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del TSJCDMX

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario de Tribunal Décimo Octavo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dr. David Suárez Castillo

Agente del Ministerio Público,

Supervisor en Funciones de Responsabilidad de Agencia de la PGJ de la CDMX

Dra. María De Jesús Jacaranda Solís Ledezma

Juez Cuarto en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo

Juez Décimo Sexto en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Antonio Muñozcano Eternod

Magistrado de la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJCDMX

Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero

Magistrado de la Segunda Sala Familiar del TSJCDMX

C. Rosalía Ramos García

Visitadora del TSJCDMX

Dr. Fernando Sosa Pastrana

Director General de Protección de Derechos y Sanción del INAI

Erika Marlene Zepeda García

Juez Noveno en Materia Familiar del TSJCDMX

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

originales de los documentos para poder establecer la existencia de dicho crédito o en caso de no tenerlos en su poder indicar el lugar en donde se encuentren (fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio).

- Sin embargo, el artículo 127 de la Ley de Concursos Mercantiles señala una excepción a la regla general respecto del reconocimiento que no se solicita ante el Conciliador, ni se sujeta a solicitud de reconocimiento que es de aquellos de fecha anterior a la retroacción del concurso o quiebra en que ha quedado firme la resolución en un procedimiento distinto al del concurso en contra del comerciante, y en ese caso sólo se debe de presentar ante el Juez y el Conciliador copia certificada de la resolución (ver infra el tema de la dicotomía del artículo 169 fracción III, 181 fracción III y 37 fracción II, todos ellos de la Ley de Concursos Mercantiles anteriormente tratados con la ejecución misma de esa sentencia) todo ello por no presentar el principio de unicidad y universalidad.

NOTA 4.- No existe un plazo para presentar al Juez y al Conciliador copia certificada de la resolución obligando a realizar una labor de integración y pudiera pensarse que deba hacerse antes de que venza el plazo para que el Conciliador presente al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos conforme al artículo 130 de la mencionada ley.

NOTA 5.- Para el caso de que no decidieron concurrir al procedimiento de reconocimiento, ¿perderían el derecho a ser reconocidos como acreedores? No existe disposición especial que no les dé derecho a acogerse a la regla general de solicitar su reconocimiento de crédito durante el término de interponer el recurso de apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de crédito, ¿y qué sucede si también transcurrió ese plazo? Sería moroso y precluiría su derecho como se daba el tratamiento en la anterior Ley de Quiebras.

¿Cuál sería el tratamiento si no está dentro de la contabilidad del comerciante? Sería un crédito no concurrente y no concursal (un crédito no reflejado en cuentas de orden como pasivo contingente en donde pudiera haber sido aval, obligado solidario y que

por alguna razón no se registró en la contabilidad), ¿cómo computaría para los efectos del artículo 88 de la mencionada Ley de Concursos Mercantiles para el efecto de determinar la cuantía del crédito en que se tengan por vencidas las obligaciones pendientes?

- 1.3. Por cuanto al grado se presenta el problema de los créditos hipotecarios en moneda extranjera y en moneda de curso legal, en la manera de convertirse a UDIS en tratamiento distinto a los de moneda extranjera.
- 1.4. Si atendemos a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Concursos Mercantiles sobre el contenido de la lista definitiva la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos ***debería únicamente considerar los créditos que fueron objeto de solicitud***, en cambio, si se considera también la lista provisional de contemplar aún los créditos cuyo reconocimiento no fue solicitado (pero que estén en la contabilidad), ¿cuál sería la postura adecuada? Mi opinión es que deben ser consideradas también las que no fueron objeto de solicitud de reconocimiento.
- 1.5. Finalmente, en lo que se refiere a la última parte de la tesis de la Corte que se critica, cabe decir que, las sentencias definitivas y que causen ejecutoria se exhiben para su pago y no en cuanto su reconocimiento y graduación en el momento oportuno de la distribución del activo, y no para su desarticulación y ejecución de manera individual (universalidad de hecho y de derecho). Por lo que se refiere a la reservas, estas operan en relación al convenio, mas no en el proceso de ejecución individual que se pretenda hacer, desarticulando a la empresa, porque como está redactado el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, indica que se seguirán bajo la vigilancia del Conciliador y éste no necesariamente es abogado para dar seguimiento a los juicios autónomos e independientes del concurso mercantil, de forma tal, que



contrario al razonamiento de la tesis en cuestión se vulnera el principio de seguridad jurídica.

“Las ideas superiores que deben inspirar al Derecho se refieren a los fines que mediante él deban ser cumplidos. Es más, un ordenamiento jurídico no estará justificado, sino en la medida en que cumpla los valores superiores que deben servirle de orientación. Pero lo jurídico del Derecho no radica en esos valores, sino en la **forma de su realización a través de él**. Lo jurídico no es un fin, sino un especial medio puesto al servicio de la realización de fines varios. Hay fines sociales, que en principio bien pudieran ser perseguidos por medios ajenos al jurídico: educación, apostolado, propaganda, iniciativa privada, etc. Ahora bien, cuando a una colectividad le interesa asegurar la realización de determinados fines, entonces los recoge en normas jurídicas, esto es, impone su cumplimiento de manera inexorable”¹³.

Son las reglas del juego preestablecidas y se substraen del concepto de valor.

“Lo que es justo y lo que es injusto de modo universalmente válido, la reducción de la validez a la justicia solo puede llevar a una grave consecuencia: a la destrucción de uno de los valores fundamentales y básicos para el derecho

positivo (entiéndase el derecho válido), el valor de la certeza. En efecto, si la distinción entre lo justo y lo injusto no es universal, hay que plantearse este problema: ¿a quién corresponde establecer lo que es justo y lo que es injusto? Hay dos respuestas posibles : a) corresponde a quien o a quienes tienen el poder; pero esta respuesta es aberrante, porque en este caso si bien se conserva la certeza del derecho, se convierte la doctrina que resuelve la validez en justicia en la doctrina completamente opuesta, esto es, en la que resuelve la justicia en validez, desde el momento que reconoce como justo lo que es ordenado; b) corresponde a todos los ciudadanos; en este caso, puesto que los criterios de justicia son diversos e irreductibles, al ciudadano que desobedeciere la ley por considerarla injusta, y por injusta inválida, los gobernantes no podrían objetar nada, y la seguridad de la convivencia social dentro de la ley quedaría completamente destruida”¹⁴.

De manera que las reglas del juego en este tipo de procedimientos son evitar que se desarticule la empresa a través de ejecuciones individuales.

Hipótesis que se demuestra a continuación.

El patrimonio de la empresa y su fragmentación por las ejecuciones individuales de sus acreedores está directamente relacionado con la falta de aplicación del principio universal de atracción o acumulación del derecho concursal o, dicho de otra manera, la ausencia

13 DEL VECCHIO Y RECASENS Siches, “*Filosofía del Derecho TOMO I*”, Union Tipográfica Editorial Hispano-Americana, Tercera Edición, México 1946, pp. 235.

14 BOBBIO, NORBERTO, “*Teoría General del Derecho*”, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1992, pp. 29.

de los principios rectores genera la incertidumbre jurídica a los acreedores dentro del proceso concursal y fuera de éste.

Objetivo general.

Comprender la relación que existe entre el Patrimonio de la Empresa y las ejecuciones individuales de sus acreedores, con el principio universal de atracción o acumulación del derecho concursal, con la finalidad de preservar la Unicidad y Universalidad del Patrimonio de la Empresa o, señalado de otra forma, la ausencia de los principios rectores del derecho concursal trae como consecuencia que no se garantizan los derechos de los acreedores, otorgándose privilegios y desventajas / trato igualitario a los acreedores, que es el principio en este tipo de juicios.

Objetivos particulares.

Describir el fenómeno de prenda tácita del deudor (el deudor cumple frente a sus acreedores con todos sus bienes presentes y futuros), y la relación *priore in tempore, priore in iure*.

La empresa y su patrimonio.

El principio de derecho concursal *par conditio creditorum* (bajo el estadio jurídico de aplicación de norma especial concursal).

En razón de la relación que existe entre el patrimonio de la empresa sujeta a concurso mercantil o quiebra, con el principio universal de atracción o acumulación del derecho concursal para preservar la Unicidad y Universalidad del Patrimonio de la Empresa.

IX. ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL

CRÍTICA A LA DENOMINACIÓN DE LA ETAPA SUCESIVA.

No es cierto que al efecto existan dos etapas de conciliación y quiebra, toda vez que *el legislador ha introducido una primera fase preliminar, es decir, preconcursal, pasos o procedimientos para declarar el concurso mercantil que concluye con la sentencia*

que declara el concurso, una segunda etapa, que es de conciliación y una tercera etapa de quiebra o liquidación.

En el Seminario de Extensión Universitaria del ITAM en el análisis de la Ley de Concursos Mercantiles, así como en el Seminario de Actualización de la Legislación Mercantil Mexicana, en la Facultad de Derecho a través de su división de Educación Continua, la Fundación Escuela Nacional de Jurisprudencia A.C., y el Colegio de Profesores de Derecho Mercantil, los expositores Dr. Fabián Mondragón Pedrero y la Dra. Susana León González, establecieron que no constituyen etapas que sean sucesivas.

- a) De conciliación, no constituye etapa sucesiva en la legitimación cuando el propio comerciante solicite directamente la quiebra, artículo 167 fracción I Ley de Concursos Mercantiles, sin embargo, en la reforma publicada en el D.O.F. del diez de enero del dos mil catorce, artículo 21 de la mencionada ley “El comerciante podrá solicitar el concurso mercantil, iniciando directamente en etapa de quiebra” (cuando es solicitud de quiebra no se requiere el periodo de la visita con la sola opinión de expertos, por lo que se refiere al artículo 168 de la mencionada ley y cuando es demandada la quiebra si se requiere del periodo de la visita)/ art. 21 in fine.
- b) La quiebra en la cual no deviene de una etapa de conciliación, a título de guisa la referente, al título octavo capítulo segundo, artículo 249 “cuando se declare el concurso mercantil de una Institución Financiera, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra”, por lo tanto, no existe al efecto etapa sucesiva de conciliación.

El 10 de enero del 2014 se publicó el decreto en el Diario Oficial, reformas a la Ley de Instituciones de Crédito sobre Liquidación Judicial Bancaria.

En cuanto al capítulo tercero de las Instituciones Auxiliares de Crédito, el artículo 258 señala:



“Declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrán solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará de plano la quiebra.”

De una sana interpretación en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles, se desprende como presupuesto para que se declare la sentencia de quiebra, el que se requiera previamente la declaración del Estado Jurídico de Concurso Mercantil, y esto es así, en virtud de la fracción I del citado numeral pueden presentarse dos hipótesis normativas:

- a) Procedencia de la declaración de concurso mercantil, excitativa por parte de un acreedor, el Ministerio Público y proceder a iniciar la etapa de conciliación, ya dentro de esta etapa de procedimiento, el comerciante podrá pedir o solicitar su declaración de quiebra, y en este caso se dictará de plano la sentencia.
- b) Puede suceder que se declare al comerciante en quiebra, pero sin la apertura de la etapa de conciliación, esto en relación con el artículo 43 fracción IV de la Ley de Concursos Mercantiles, con la etapa *de apertura de conciliación*, salvo que el propio comerciante lo haya solicitado.

¿Cuál fue la razón para el legislador de sujetar o condicionar una etapa sucesiva a la otra, si el propio comerciante en ejercicio de su derecho de acción puede solicitar por sí mismo la quiebra? ¿Por qué obligar en el ejercicio de la acción como facultad de provocar la actividad del órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión y obtener del estado una sentencia de tutela? ¿Por qué sujetar a la declaración de quiebra a un procedimiento previo de concurso mercantil?

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de aquellos procedimientos con requisito de procedibilidad, previa de

agotar como lo era en el trámite administrativo en materia de la anterior ley de seguros a guisa de ejemplo, el artículo 135 de la Ley de la materia, antes de poder acudir a los Tribunales de Justicia.

En esa virtud, obligar al peticionante de quiebra previamente a su declaración, el sujetarse a un procedimiento previo de concurso mercantil.

Lo cierto es, que tal parece que como medida protectora, el legislador quiso pensar que para evitar que cualquier comerciante se pueda colocar en forma directa en estado de quiebra y evadir así sus obligaciones frente a sus acreedores, en una situación anormal en detrimento de éstos, aún en el caso de que no se actualicen los extremos a que aluden los artículos 9° y 10° de la Ley de Concursos Mercantiles, y le convenga ir directamente a la quiebra, para liquidar su activo en condiciones más ventajosas y en moneda de quiebra.

Como crítica sana, cabe decir, que no es lo mismo activo disponible, como lo establecía la ley francesa, que activo líquido o concursal.

Al respecto, puede pensarse el tratamiento que establece el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de los supuestos para la liquidación de una sociedad mercantil.

I.- Por expiración del contrato social.

II.- Por imposibilidad de realizar el objeto social, o quedar consumado.

III.- Por acuerdo de socios.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al que la ley establece (sociedad unimembre) D.O.F. 14 de enero del 2014 Ley de Fondos de Inversión/ Sociedades de Acciones Simplificadas.

V.- Pérdidas de las dos terceras partes del capital social.

Los presupuestos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles.

- 1) Obligaciones vencidas.
 - a) Treinta o más días vencidos.
 - b) 35% o más del total de las obligaciones.
 - c) De la relación de activos concursales inferiores al 80% del total de las obligaciones vencidas (caja y bancos, cuentas por cobrar a menos de 90 días, inversiones y valores a menos de 90 días).

Lo que constituye diametralmente opuesto, lo es por un lado el capital social, que no es lo mismo que patrimonio, con el activo concursal, porque puede haber liquidación de una sociedad sin quiebra y viceversa, quiebra de una sociedad en liquidación.

De manera que, condicionado el ejercicio de la acción en la declaración de quiebra, lo sea la etapa de sentencia de concurso mercantil, constituye una exigencia excesiva y perversa.

*En nuestro sistema procesal no hay calificación del concursado como en el procedimiento español, de manera que se presume su buena fe, salvo que algún acreedor intente acción por dolo o fraude y quedara así evidenciada la mala fe.*¹⁵

Por otro lado, el artículo 197 de la Ley de Concursos Mercantiles señala que, *declarada la quiebra, aun cuando no hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de bienes y derechos que integre la Masa.*

Lo cual constituye una falta de técnica legislativa, porque para proceder a tal extremo, la sentencia debe quedar firme (la que ya no puede ser impugnada por recurso ordinario, cosa juzgada formal y material, recurso extraordinario, juicio de amparo) artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, puede darse el caso de un deudor común que le sea declarada la sentencia de concurso mercantil, apele a ésta, se vaya a la segunda instancia en materia federal y por la naturaleza de la interlocutoria se interponga al amparo indirecto y luego se tramite el recurso de revisión y paralelamente se siga el procedimiento; no se llegue al convenio propuesto por el conciliador y se le declare la quiebra, mismo proceso de apelación contra la que decreta la quiebra,

¹⁵ PARRY & PARRY, *El concurso civil de acreedores* (Concurso civil y quiebra) Buenos Aires, Argentina, Plus Ultra, 1967, pp. 98.

la apelación que se ventile ante el Tribunal Unitario, amparo indirecto y posteriormente la revisión, y mientras tanto, se substancia en forma paralela cada uno de ellos, *el síndico proceda a la enajenación de bienes, todo ello por la falta de seguridad jurídica* de establecer la sentencia con el carácter de firme en que no se pueda proceder a la siguiente etapa, o bien, sin que se hubiere concluido el reconocimiento de crédito, lo cual es de vital importancia, porque a través de ellos se determinará la exacta dimensión de los créditos concurrentes para el cómputo en la *distribución del activo*, como en la anterior legislación atinadamente se preveía que *no se podía pasar a la etapa siguiente sin que estuviesen aprobados todos los créditos, así se desprende de la lectura del artículo 247 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, en conclusión, cabe la posibilidad *de facto y de jure*, de *enajenar bienes del quebrado, sin que su situación de quiebra o en su caso previa de concurso, puedan darse los extremos de procedencia del concurso mercantil, como es la no calidad de comerciante, la no calidad de acreedor o los extremos de los supuestos que enuncian los artículos 9 y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y sea revocada la sentencia de concurso, pero ya hubo enajenación de bienes, con grave y notorio perjuicio del comerciante social o individual, violentándose la garantía del debido proceso que establece el artículo 14 constitucional en un acto de privación de la propiedad en su nota de proceso y juicio.*

Reforma a la Ley de Concursos Mercantiles enviado por el Ejecutivo Federal en forma conjunta a las reformas financieras en su artículo 21, párrafos II y III, publicada en el diario oficial del 10 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Artículo 21...

...

Asimismo uno o más acreedores de comerciante podrán demandar el Concurso Mercantil iniciando directamente la etapa de quiebra. El Juez, en caso de que el comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante, dictará en su caso, la sentencia de Concurso Mercantil en etapa de Quiebra.



En el supuesto de que el comerciante no se allane a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en la etapa de conciliación la cual se tramitará en los términos de esta ley.”

El comentario que amerita este artículo es el siguiente:

- a) Solamente tienen legitimación los acreedores del comerciante ya sea individual o social (para ir directamente a la etapa de quiebra/liquidación ordenada de bienes).
- b) En caso de que el comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta por los acreedores (requisito previo el de allanamiento, así como el del dictamen previo de incumplimiento generalizado).
- c) Dictará la sentencia de Concurso Mercantil en etapa de quiebra.

Nota: Participan de dos naturalezas, totalmente distintas: la sentencia de concurso mercantil y la sentencia de quiebra, las cuales constituyen una falta de técnica legislativa.

X. ESTRUCTURA DEL CONCURSO MERCANTIL

Estructura del proceso concursal.

1. Solicitud del comerciante, de algún acreedor, o del Ministerio Público.
2. Ante Juez Federal de Distrito (admite, previene o desecha).
3. El promovente garantiza honorarios del visitador (excepto el Ministerio Público).
4. Remite copia de la demanda (autoridades fiscales, Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantiles).
5. El Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantiles, informa al juez sobre la designación del visitador.

6. El visitador informa al juez su lista de auxiliares y realiza la visita al comerciante (dentro de los cinco días a la orden del juez).

7. Sugiere providencias precautorias.

8. Presenta dictamen al juez, dentro de los 15 días naturales a partir de la fecha del inicio de la visita más una prórroga optativa de 15 días.

9. El dictamen se pone a la vista del comerciante, acreedores y Ministerio Público; diez días de alegatos por escrito.

10. Al vencimiento dentro de los 5 días se dicta sentencia (improcedencia de concurso o declara el concurso mercantil).

11. En cuanto al comerciante, paralelamente se notifica la demanda del acreedor para que conteste en nueve días.

Opciones:

a) Contesta la demanda.

b) No contesta la demanda. Si no contesta la demanda en los 5 días el juez declarará el concurso mercantil.

12. Si contesta la demanda se da vista al actor o acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga y amplíe sus pruebas (con las excepciones).

13. Contestada la demanda en los nueve días y ofrecidas las pruebas con la opinión de expertos en prueba documental, únicamente podrá desvirtuar cesación de pagos (extremos de incumplimiento artículos 9° y 10° Ley de Concursos Mercantiles).

14. Declarado el concurso mercantil se suspenden los procedimientos administrativos de ejecución, salvo los de carácter laboral.

15. Separación de bienes de la masa que no pertenecen al comerciante.

16. Inscripción de la sentencia en el Registro Público de Comercio.

17. Administración del comerciante, salvo la remoción que pida el conciliador (artículos 80 y 81 Ley de Concursos Mercantiles).

18. Reconocimiento de créditos ante el conciliador, lista provisional y lista definitiva.

19. Conciliación: Si se celebra convenio con acreedores, concluye el procedimiento. Si no se celebra el convenio, se declara la quiebra.

20. Al síndico le son entregados los bienes, emite dictamen en contabilidad, realiza balance a la toma de posesión, enajena activos que integra la masa a través del procedimiento de subasta, hace graduación de créditos, determina su prelación y paga a acreedores reconocidos.

Efectos de la sentencia de concurso mercantil.

1. Orden al comerciante de no realizar pagos por deudas asumidas.

2. Créditos fiscales continúan causando actualizaciones, multas y accesorios, si se llega a un convenio se cancelan las multas y accesorios.

3. No se pueden trabar embargos ni realizar ejecuciones.

4. Embargo de autoridades laborales por salarios, sueldos, indemnización de dos años anteriores inmediatos a la declaración de concurso mercantil.

5. Bienes que no pertenecen a la masa se pueden separar.

6. Juicios pendientes no se acumulan, se siguen por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, salvo la remoción del comerciante.

7. Las obligaciones se tienen por vencidas, capital y accesorios en moneda nacional dejan de generar intereses y se convierten en UDIS (unidad de cuenta) excepto las de garantía real (tratamiento distinto de aquellas que estén en moneda extranjera).

Órganos del concurso mercantil.

Juez

1.- Dictar sentencia de concurso mercantil, quiebra y de reconocimiento de créditos.

2.- Providencias precautorias.

3.- Resolver incidentes.

4.- Autorizar convenio.

5.- Medidas para la conservación de la masa.

6.- Resolución para la inmediata ocupación de libros, papeles y documentos del comerciante.

Visitador

1.- El Instituto Federal de Especialistas en Concurso Mercantiles, lo designa.

2.- Dictamina el incumplimiento generalizado del comerciante.

3.- Sugiere medidas precautorias.

Conciliador

1.- Notificar a los acreedores (tres días a su nombramiento).

2.- Procurar un convenio.

3.- Solicitar al juez, previa opinión de los interventores, el cierre de la empresa.

4.- Determinar el pasivo del comerciante, presentar lista provisional y definitiva de créditos.

5.- Solicitar la remoción del comerciante en la administración.

6.- Apelar la sentencia de reconocimiento de créditos.

7.- Recomendar la realización de estudios de viabilidad y avalúos.

8.- Oponerse a la ejecución de contratos, convocar a los órganos de gobierno del comerciante social.

Síndico

1.- Hacer del conocimiento su designación.

2.- Inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio.

3.- Diligencia de ocupación y toma de posesión de los bienes.

4.- Administración de bienes del comerciante.



- 5.- Dictamen en contabilidad.
- 6.- Inventario y balance de la empresa.
- 7.- Enajenación de bienes activo y remate.
- 8.- Lista de acreedores que serán pagados.
- 9.- Informe bimestral.

Interventor

- 1.- Representar a los acreedores.
- 2.- Vigilar al conciliador, síndico, así como los actos del comerciante.
- 3.- Gestionar la notificación y publicidad en el concurso mercantil.

- 4.- Examinar los documentos del comerciante, previa solicitud del conciliador.
- 5.- Solicitar al conciliador y síndico informes sobre la administración.

De tal suerte, quienes tienen legitimación para la solicitud de concurso mercantil, en primer término, es el propio comerciante, en segundo lugar, cualquier acreedor y, en tercer punto, el Ministerio Público. *Si dentro de un juicio mercantil el juez instructor advierte algunos de los supuestos del concurso mercantil podrá poner del conocimiento al Ministerio Público y a la autoridad fiscal. Para tales efectos ver artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De la lectura del artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles se desprende:

Objeto de la visita:	
- Dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles. - Sugiera al juez las providencias precautorias para conservar la masa. - Señalar si se está, en el caso de alguna empresa, controlada o controladora.	
El visitador deberá acreditar su nombramiento e identificarse al igual que sus auxiliares. Tendrá acceso a los libros documentos o cualquier medio en donde conste la situación financiera del comerciante.	
Al comerciante que no colabore con la visita se le impondrá las medidas de apremio correspondientes, inclusive la declaración de concurso mercantil.	
Al finalizar la visita, el visitador levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones en que hubiere incurrido el comerciante y que deberá contener las siguientes formalidades: - Ante dos testigos designados por el comerciante; en caso de negativa del comerciante, ante el secretario de acuerdos del juzgado. - En ambos casos, los comparecientes deberán firmar el acta respectiva. - El visitador y sus auxiliares podrán reproducir cualquier medio de documentación para que sea anexada al acta.	Citación para firma de los testigos con 24 horas de anticipación.
El visitador podrá solicitar al juez para que dicte las providencias precautorias con el objeto de proteger la masa.	
El visitador deberá de rendir un dictamen en los formatos que, para tal efecto, dé a conocer el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles. (IFECOM)	15 días contados a partir de la visita.
El juez pondrá a la vista el dictamen a las partes para que presenten sus alegatos correspondientes. ¹	10 días.

XI. CONCLUSIONES

Primera.- El concurso mercantil puede definirse como un procedimiento de ejecución colectiva, tendiente a superar el estado de impotencia patrimonial de un comerciante, para poder hacer frente a sus obligaciones en una primera fase a través de la aprobación de un convenio, de no alcanzarse éste para proceder a liquidar el activo patrimonial armonizando los intereses de sus acreedores.

Sirve y tiene como finalidad, un orden en el pago y se aplica a los comerciantes que atraviesan un estadio de iliquidez.

Segunda.- Como actualmente se encuentra estructurada la ley concursal, por no respetar en su totalidad el principio par *conductio creditorum* y de unicidad en el procedimiento y en el patrimonio de la empresa, genera una incertidumbre a los acreedores.

XII. BIBLIOGRAFÍA

AMOR MEDINA, Alberto, comentario la *Ley General de Concursos Mercantiles* Editorial, México, Sista, 2009, páginas, 5-110

BOBBIO, NORBERTO, “*Teoría General del Derecho*”, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1992, página 29.

CASTILLO LARA, Eduardo, *El concurso mercantil y su proceso*, México, Oxford University Press, 2007, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, p. 5.

DASSO A., Ariel, *Derecho concursal comparado*, Buenos Aires, Legis Argentina, 2009, t. 1, p. 117.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la ley de concursos mercantiles*, México, Oxford University Press, 2002, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, p. 20.

DEL VECCHIO Y RECASENS Siches, “*Filosofía del Derecho TOMO I*”, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, Tercera Edición, México 1946, Página 235.

HESSEN, Juan, *Teoría del conocimiento*, Décima Sexta. ed., México, Porrúa, 2009, p. 21.

MÉJAN, Luis Manuel, *Concursos mercantiles ayuda de memoria*, México, Oxford University Press, 2010, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, p. 3.

NAVA BEDOLLA, José, Dr., *Procedimientos metodológicos u operaciones intelectuales*, Seminario de tesis de doctorado, INADEJ

PARRY, R. & PARRY, A. E., *El concurso civil de acreedores* (Concurso civil y quiebra) Buenos Aires, Argentina, Plus Ultra, 1967, p. 98.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Concursos mercantiles doctrina ley jurisprudencia*, México, Porrúa, 2003, p. 20.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo II, Décimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, nota 17, p. 453.

SALDAÑA ESPINOSA, Judith, *Concursos mercantiles análisis y práctica, enfoque administrativo, financiero y contable*, México, Gasca Sicco, 2005, p. 4.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis aislada, 1ª. SCJN, *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 636.

(Footnotes)

1 NB: Para el desarrollo de la visita y dar cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Concursos Mercantiles, se presenta el problema de que el visitador acude como auxiliar en la impartición de justicia adscrito al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, sin tener fe pública para iniciar la práctica de visita y verificación para que pueda acceder o entrar a las oficinas del comerciante de la práctica de la visita, y el primer problema surge con delimitar con qué persona va a entender la visita:

- En este caso el representante legal y si no lo encuentra deberá dejar citatorio, sin estar dotado de fe pública y si sufre alguna obstrucción o negativa de dar información o proporcionar libros de contabilidad por parte del comerciante o de su personal, debe así manifestarlo al juez solamente justificado por su propio dicho, debe acudir al órgano jurisdiccional para solicitar que le acompañe un actuario a fin de practicar la visita con el debido apercibimiento de obtener una providencia con medidas de apremio, etcétera, y posteriormente hacer efectivo el procedimiento de declarar el concurso mercantil, debiéndose levantar al efecto un acta de hechos u omisiones sobre hechos pasados que fueron ocurridos durante la práctica de la visita y sólo en caso de negativa debe aportar testigos por parte del comerciante, es cuando puede atenderse a esta circunstancia; la sugerencia y reforma consistiría en que desde un inicio a la práctica de la visita se acompañe del personal del juzgado dotado de fe pública.

Entrega de Reconocimientos



Presídium de izquierda a derecha: Dr. José Eligio Rodríguez Alba, Dr. Héctor González Estrada, Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza, Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles, Dr. Enrique González Barrera, Dr. Rafael Guerra Álvarez, Dr. Antonio Muñozcano Etemod, Dr. Arturo Baca Rivera y el Dr. Juan Jesús Raya Martínez.

El pasado 17 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la entrega de reconocimientos a los egresados de la Universidad Tepantlató por la conclusión de estudios de licenciatura en derecho, maestría en derecho de amparo, maestría en derecho familiar, maestría en ciencias penales, maestría en juicios orales, doctorado en ciencias penales y del doctorado en derecho familiar. La ceremonia tuvo lugar en el majestuoso Anfiteatro "Simón Bolívar", del Antiguo Colegio de San Ildefonso.





SALVADOR RAMÍREZ RODRÍGUEZ, JUEZ TERCERO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TSJCDMX.



JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MAGISTRADO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ, JUEZ SEGUNDO DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TSJCDMX.



DAVID VIRGEN ADRIANO, JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL JUZGADO TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.



FELIPE LANDEROS HERRERA, JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL ADSCRITO AL JUZGADO TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.



JOSÉ ÓSCAR VALDÉS RAMÍREZ, DISTINGUIDO CATEDRÁTICO E INVESTIGADOR DE LA UTEP.



DISCURSO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO POR PARTE DE LA MTRA. MELISSA RAYA HERNÁNDEZ.



DISCURSO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DEL DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR POR PARTE DEL MAGISTRADO DR. JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ.



DISCURSO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES, POR PARTE DEL DR. JOSÉ OSCAR VALDÉS RAMÍREZ.



DISCURSO DE CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO POR PARTE DEL LIC. LEONARDO MARTÍN GÓMEZ SANTOS.



GRUPO DE EGRESADOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO.



GRUPO DE EGRESADOS DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES.



GRUPO DE EGRESADOS DE LA MAESTRÍA EN JUICIOS ORALES.



GRUPO DE EGRESADOS DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES.



GRUPO DE EGRESADOS DEL DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR.



GRUPO DE EGRESADOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO.



GRUPO DE EGRESADOS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR.



ARTE Y CULTURA

GALERÍA JOSÉ VASCONCELOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANLATO



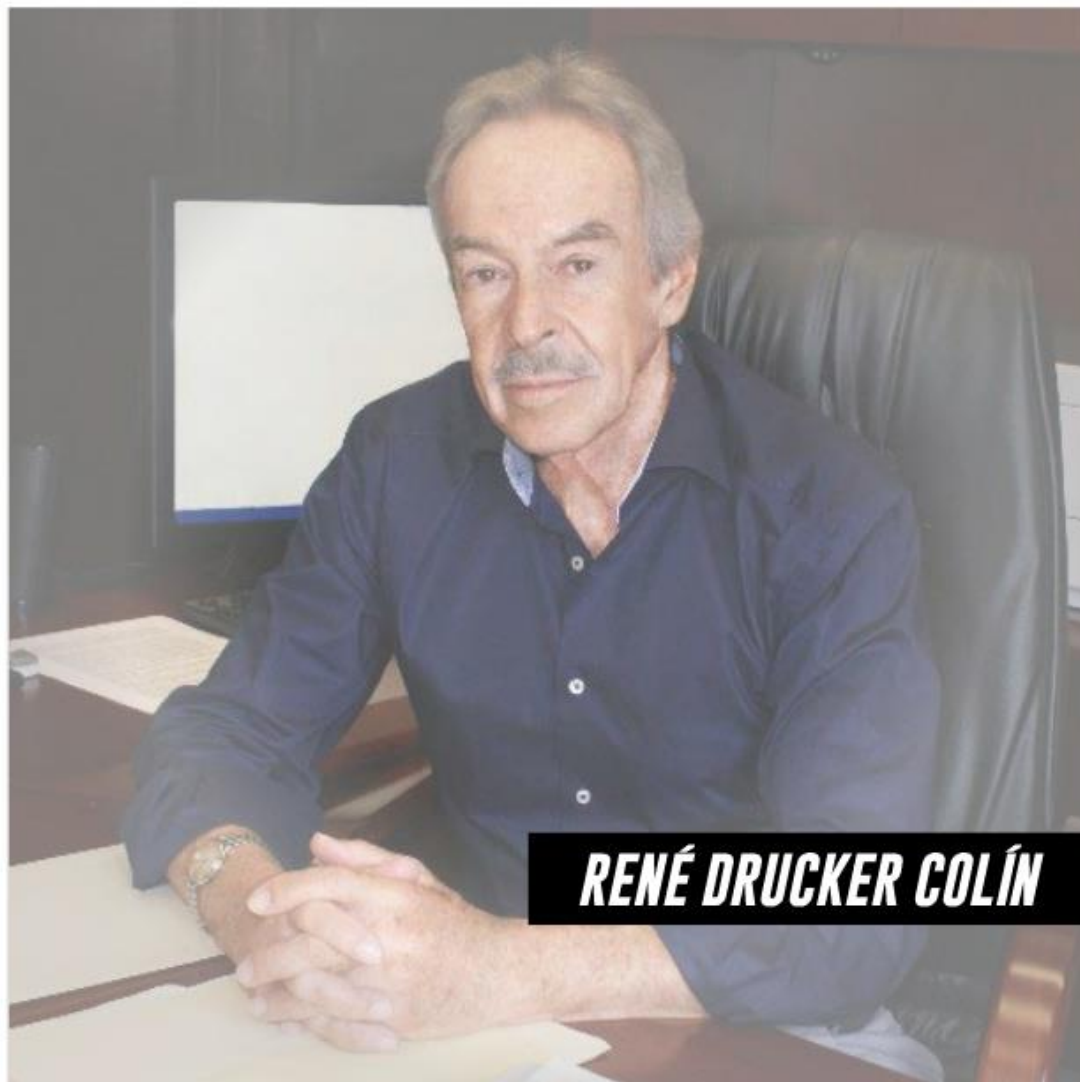
La Lic. Reyna Zapata, coordinadora de arte y cultura de la Universidad Tepantlato, otorgó un reconocimiento a la artista Estibaliz Méndez por su valiosa participación.



Estibaliz Méndez Álvarez, artista vasca y autora de la exposición *Colores en el Presente del Alma*, los invita a ver y a sentir las texturas y las formas que ha plasmado en tela y en papel durante su estancia en México. En su trabajo se pueden apreciar múltiples representaciones en las que la autora juega con los colores buscando expresar con ellos las sensaciones y los sentimientos de momentos vividos tanto en su tierra natal como en nuestro país. Se invita a los espectadores a acercarse y a buscar cada uno de estos sentimientos en los colores y representaciones de las obras expuestas.



COLORES EN EL PRESENTE DEL ALMA



Fuente de imagen: https://pbs.twimg.com/profile_images/752430792895860736/1b8KzAhl.jpg

Dedicamos este espacio para rendir un sentido homenaje a un entrañable amigo, destacado científico y filósofo, incansable divulgador de la ciencia, quien además fue pionero en las investigaciones sobre neurobiología del sueño, logrando con sus aportaciones en esta materia otorgarle a nuestro país un lugar reconocido a nivel mundial; nos referimos al Dr. René Drucker Colín, quien falleció el 17 de septiembre.

El Dr. Drucker Colín fue presidente de la Academia Mexicana de Ciencias, secretario académico del Centro de Investigaciones en Fisiología

Celular, y jefe del Departamento de Neurociencias, entre una gran diversidad de cargos de igual importancia y envergadura. Con su labor construyó un legado que trasciende en el tiempo y que nos insta a aproximarnos con esfuerzo y dedicación a lo que una mente brillante consolida cuando la claridad y la entereza guían sus obras.

Descanse en paz nuestro amigo, quien fue galardonado con la presea Tepantlatlo al Mérito Universitario en el año 2006.

La Universidad Tepantlato rinde homenaje a un destacado compañero y exalumno, el Dr. Iván Ojeda Salazar, quien falleció el 3 de febrero de 2017.

En su memoria, se nombró un aula para maestría y doctorado en el campus Baja California y la Sala de Juicio Oral en el campus Tepic.



Dra. Julia Carvente Flores, esposa del homenajeado.

Presídium de izquierda a derecha: Lic. Estela Salazar González, Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza, Dra. Julia Carvente Flores, Dr. Enrique González Barrera, Sra. Lucila Salazar González, Dr. José Eligio Rodríguez Alba y el Dr. Sergio Cárdenas Caballero.



De izquierda a derecha: Dr. Enrique González Barrera, rector de la Universidad Tepantlato; Magdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez; Sra. Lucila Salazar González y la Dra. Julia Carvente Flores.



Su hija, Isabella Ojeda Carvente, su esposa, la Dra. Julia Carvente Flores y su madre, la Sra. Lucila Salazar González en la develación de la placa.



Aula Dr. Iván Ojeda Salazar, Universidad Tepantlato, campus Baja California.



Sala de Juicio Dr. Iván Ojeda Salazar, Universidad Tepantlato, campus Tepic.

LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO
A TRAVÉS DE SU FACULTAD DE DERECHO

TE INVITA A SUS DIPLOMADOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

DIRIGIDO A:

Personal del Poder Judicial, local y federal, abogados postulantes, docentes, investigadores, estudiantes y personas interesadas en los procedimientos implicados en ejecución de sentencias dentro del Sistema Penal Acusatorio.

OBJETIVO GENERAL:

- Examinar la función del juez de ejecución de sentencia dentro del Sistema Penal Acusatorio.
- Aplicar las diversas disposiciones, tanto nacionales como internacionales, en materia de Derechos Humanos y la procedencia de los diversos beneficios para la obtención de la libertad.

CATEDRÁTICOS

MTRO. ÁLVARO QUIROZ CABRERA
JUEZ SEXAGÉSIMO CUARTO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRO. DAVID VIRGEN ADRIANO
JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ECATEPEC DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

MTRO. OSCAR CANO TEJEDA
JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
MAGISTRADO DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DE LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
JUEZ QUINCUAGÉSIMO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
JUEZ DÉCIMO QUINTO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. JOHANA ROBLES CARRILES
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TEMAS:

- ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- REFERENCIAS NORMATIVAS
- CONCEPTUALIZACIÓN
- SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y REINSERCIÓN SOCIAL
- CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

INICIO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017

HORARIO: MIÉRCOLES Y JUEVES DE 7:00 A 9:00

DURACIÓN: 70 horas

SEDE: UNIVERSIDAD TEPANTLATO, CAMPUS
BAJA CALIFORNIA

MAYORES INFORMES:



TEORÍA DEL DELITO

INICIO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017
HORARIO: MIÉRCOLES Y JUEVES DE 7:00 A 9:00
DURACIÓN: 70 HORAS/CINCO MESES
SEDE: UNIVERSIDAD TEPANTLATO, CAMPUS BAJA CALIFORNIA

DIRIGIDO A:

Personal del Poder Judicial, local y federal, abogados postulantes, docentes, investigadores, estudiantes y personas interesadas en los procedimientos implicados en ejecución de sentencias dentro del Sistema Penal Acusatorio.

OBJETIVO GENERAL:

Examinar los supuestos de las escuelas formadas en torno a la Teoría del delito, aplicando las normas jurídicas para la resolución de problemas concretos en el ámbito de las Ciencias Penales.

CATEDRÁTICOS

MTRO. CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. YADIRA QUINTERO PÉREZ
JUEZ POR M.L. DUOCÉSIMO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
JUEZ DÉCIMO QUINTO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
MAGISTRADO DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DE LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. NEMECIO GUEVARA RODRÍGUEZ
JUEZ CUADRAGÉSIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. JOHANA ROBRES CARRILES
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. VÍCTOR HUGO COFFEY VILLARREAL
SECRETARIO DE TRIBUNAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

DR. ALEJANDRO SENTÍES CARRILES
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. RAÚL GUTIÉRREZ ZAMORA
ABOGADO POSTULANTE Y DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO

TEMARIO

- I. Teoría del delito
- II. Conducta y ausencia de conducta
- III. Tipicidad
- IV. Antijuricidad y causas de justificación
- V. Imputabilidad e inimputabilidad
- VI. Culpabilidad e inculpabilidad
- VII. Punibilidad y no punibilidad
- VIII. Tentativa
- IX. Autoría y participación



PRAXIS DEL SISTEMA ACUSATORIO

INICIO: 18 DE ENERO DE 2018
HORARIO: JUEVES Y VIERNES DE 17:30 A 20:00
DURACIÓN: 70 horas

OBJETIVOS GENERALES

- Al término del curso el alumno:
- Analizará los diferentes tipos de sujetos procesales en la fase de investigación en el juicio oral, hasta que se integra la carpeta; además propondrá soluciones concretas a partir de las herramientas normativas, y principios del juicio oral como medios reguladores para lograr una defensa social exitosa.
 - Analizará los juicios orales así como los diferentes tipos de alegatos en el desahogo de pruebas y posteriormente en el dictado de las sentencias.

DIRIGIDO A: Personal del Poder Judicial, local y federal, abogados postulantes, docentes, investigadores, estudiantes y personas interesadas en las prácticas y procedimientos inherentes al Sistema Acusatorio.

CATEDRÁTICOS

MTRO. CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ

JUEZ TERCERO PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOTELO LLAMAS

JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. YADIRA QUINTERO PÉREZ

JUEZ POR M.L. DUOCÉSIMO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

JUEZ DÉCIMO QUINTO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ

MAGISTRADO DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DE LA TERCERA PONENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. NEMECIO GUEVARA RODRÍGUEZ

JUEZ CUADRAGÉSIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. JOHANA ROBRES CARRILES

JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. VÍCTOR HUGO COFFEY VILLARREAL

SECRETARIO DE TRIBUNAL CUARTO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

MTRO. ÁLVARO QUIROZ CABRERA

JUEZ SEXAGÉSIMO CUARTO EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. FELIPE SOLIS AGUILERA

ABOGADO POSTULANTE Y DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP

DR. ALEJANDRO SENTÍES CARRILES

MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. RAÚL GUTIÉRREZ ZAMORA

ABOGADO POSTULANTE Y DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP

en la fase de investigación en el juicio oral, hasta que se integra la carpeta; además propondrá soluciones concretas a partir de las herramientas normativas, y principios del juicio oral como medios reguladores para lograr una defensa social exitosa.

MÓDULOS

- FASE DE INVESTIGACIÓN
- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
- ETAPA INTERMEDIA EN EL JUICIO ORAL
- FASE DE JUICIO

DOCTORADO DERECHO CONSTITUCIONAL

La Universidad Tepantlató forma Doctores con alta preparación disciplinaria y de excelencia académica, que generan investigación de impacto tanto a nivel teórico como social, con riguroso manejo de los principios, valores y fundamentos constitucionales que rigen el estado mexicano, elaborar propuestas de solución mediante el análisis y la interpretación del derecho constitucional con proyección práctica y repercusión en la estabilidad social.

PRÓXIMOS INICIOS:

- 2 DE DICIEMBRE 2017
- 28 DE ABRIL 2018

CONTÁCTANOS

☎ 55 64 83 73

📞 55 24 40 20 47

📘 UNIVERSIDAD TEPANTLATO OFICIAL

🐦 UTEPANTLATO

🌐 UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

📷 UTEPANTLATO OFICIAL

DIRECCIÓN

Campus Baja California

Av. Baja California #157
Colonia Roma Sur,
Delegación Cuauhtémoc.

CAMPUS TEPIC

CALLE TEPIC #43
COLONIA ROMA SUR,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.

CATEDRÁTICOS

Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta

Secretario del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano

Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magistrado de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Fortres Mangas Martínez

Secretario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Enrique González Cerecedo

Distinguido Investigador y Catedrático de la UTEP.

Dr. Alejandro Cárdenas Camacho

Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP.

Dra. María Rosario Ruiz González

Distinguida Catedrática de la UTEP.

Dr. Carlos Alfredo De los Cobos Sepulveda

Secretario Técnico de CJF.

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Materia Penal del Primer Circuito

Dr. Joel Oswaldo Vega Viazcán

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Omar Ulises Salgado Castro

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Felipe V Consuelo Soto

Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la CDMX

Dr. Felipe Aguilera Solís

Distinguido Catedrático de la UTEP

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Dr. Ricardo Romero Vázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

UNIVERSIDAD TEPANTLATO



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MÓDULOS

1ER. SEMESTRE

- Introducción a la ingeniería en Sistemas
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2DO. SEMESTRE

- Cálculo Integral
- Sistemas Operativos
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Desarrollo y Habilidades del Pensamiento

3ER. SEMESTRE

- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Programación Orientada a Objetos
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informatica I

4TO.SEMESTRE

- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Estructuración de Datos
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informatica II

5TO.SEMESTRE

- Diseño Web
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informatica III

6TO.SEMESTRE

- Ingeniería de Software I
- Programación web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Metodos Agiles de Programación
- Laboratorio de Informatica IV

7TO.SEMESTRE

- Soporte de Software
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Pruebas
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Computo
- Laboratorio de Informatica V

8TO.SEMESTRE

- Telecomunicaciones
- Sistemas ERP
- Automatización de Pruebas
- Gestión Empresarial
- Ambientes Virtuales
- Laboratorio de Informatica VI

9TO.SEMESTRE

- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Proyecto Integrador
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación

**PRÓXIMOS INICIOS:
27 DE NOVIEMBRE Y
ABRIL 2018**



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av.Baja California #157, Col.Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO
A TRAVÉS DE SU FACULTAD DE DERECHO



TSJCDMX

TE INVITA A SU DIPLOMADO

TÉCNICAS DE LITIGACIÓN ORAL

OBJETIVO GENERAL: Desarrollar las competencias y habilidades de litigación y de argumentación, que le permitan al profesionista elaborar las estrategias pertinentes para los diversos escenarios que se pueden presentar en los casos prácticos, tomando en consideración las etapas, figuras, características, principios y reglas procedimentales del Sistema Penal Acusatorio.

DIRIGIDO A: Personal del Poder Judicial, local y federal, abogados postulantes, docentes, investigadores, estudiantes y personas interesadas en el litigio estratégico en el Sistema Procesal Acusatorio.

INFORMES: 5564 8973

CATEDRÁTICOS

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOTELO LLAMAS
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA
MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA DE LA TERCERA PONENCIA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. JOHANA ROBRES CARRILES
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. JESÚS REYES HERNÁNDEZ
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA ACUSATORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRO. SALVADOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ
JUEZ TERCERO DE ORALIDAD EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. VIRGINIA BARRUETA SALVADOR
VISITADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MTRO. CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DRA. ADRIANA IVETH MORALES CHÁVEZ
CÁTEDRÁTICA DE LA UTEP

DR. JORGE IGOR OJEDA MARTÍNEZ
JUEZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEMARIO

INTRODUCCIÓN A LA LITIGACIÓN

LA TEORÍA DEL CASO

ESTRUCTURA GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES

EL SISTEMA DE EVIDENCIAS

TÉCNICAS Y ESTRATEGIAS DE LITIGACIÓN

PRAXIS EN SALA DE JUICIOS ORALES

INICIO: 18 DE ENERO 2018

HORARIO: JUEVES Y VIERNES DE 17:30 A 20:00

DURACIÓN: 100 horas – 5 meses

SEDE: CAMPUS TEPIC